

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 31/05/2023

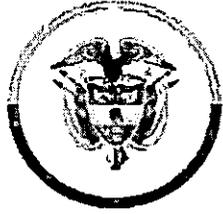
Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------------|--|---|---|------------|-------|
| 1100140 03 029 2005 00732 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL | ANTONIO ASPRILLA HURTADO | Auto pone en conocimiento FALLO DE TUTELA | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2016 00500 | Abreviado | RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA | ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO | Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2016 01427 | Ejecutivo Singular | COOPILLANTAS LTDA. | JOSE GREGORIO PEREZ | Auto pone en conocimiento | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2017 01183 | Ejecutivo Singular | JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ | CARLOS AUGUSTO CASALLAS | Auto decreta medida cautelar | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2018 00690 | Verbal | ANA SILVA CUITIVA MOLINA | JOSE ALFREDO MARTIN NOVOA | Agreguese a autos | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2018 00786 | Ejecutivo Singular | LUIS RICARDO INFANTE MORENO | FERNANDO ARISMENDY ROJAS | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2018 01002 | Verbal | ROSALBA VALLEJO | CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA | Auto requiere ABOGADA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00130 | Ejecutivo con Título Prendario | CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL | GERMAN MALAGON RODRIGUEZ | Señala Fecha de Remate | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00159 | Verbal | GLORIA LUCY MORALES SIERRA | CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S | Auto resuelve Solicitud | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00349 | Verbal | RAMON SOSA CASTIBLANCO | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00397 | Verbal | ELIAS OSPINA JARA | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto resuelve Solicitud | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00557 | Sucesión | ROSA ELENA LEON MANRIQUE | ROSA ELENA LEON MANRIQUE | Auto pone en conocimiento APRUEBA EN TODAS LAS PARTES EL TRABAJO DE PARTICION | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00671 | Verbal | INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA | FRANCISCO LUIIS GOMEZ GOMEZ | Auto requiere | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00671 | Verbal | INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA | FRANCISCO LUIIS GOMEZ GOMEZ | Auto estese a lo dispuesto en auto anterior | 30/05/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|--------------------------------|---|------------|-------|
| 1100140 03 029 2019 00699 | Ejecutivo Singular | CAJA COOPERATIVA CREDICOOP | RAFAEL EDUARDO DIAZ MARTIN | Auto ordena entregar títulos | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00748 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA | JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ | Auto fija gastos | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00885 | Ejecutivo Singular | ANDREA HERRERA CASTELLANOS | GLORIA YANETH BURITICA GARCIA | Auto resuelve Solicitud | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2019 00986 | Sucesión | RAUL VARGAS CASTAÑEDA | RAUL VARGAS CASTAÑEDA | Auto estese a lo dispuesto en auto anterior | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 029 2020 00162 | Ejecutivo Singular | PERCOR AIRES S.A.S | JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 077 2018 00159 | Ordinario | DIEGO ARLEY MONDRAGON | YOHANNA GONZALEZ MOLINA | Auto obedézcase y cúmplase | 30/05/2023 | |
| 1100140 03 077 2018 00636 | Sucesión | CARLOS EVARISTO GOMEZ | CARLOS EVARISTO GOMEZ | Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023. SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DÍAS. | 30/05/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SS

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA 2023-00048

En virtud de lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante proveído calendarado el 11 de mayo de 2023, auto enviado y notificado al correo institucional hoy 12 de mayo de 2023, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo calendarado del 23 de marzo de 2023 en la presente acción de tutela, en atención a que no se vinculó al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo tanto, el juzgado DISPONE:

VINCULAR al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que dentro de un término de dos (2) días se pronuncie respecto de los hechos narrados por el accionante y se hagan parte dentro de la presente acción de tutela, por los medios tecnológicos y más expeditos actualmente autorizados.

La información deberá remitirse a la Secretaría de acciones constitucionales acciones05ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

Por secretaría, comuníquese a las partes la presente decisión, conforme lo establece el Art. 16 del Dcto. 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022. Anéxese copia del escrito de tutela y de la nulidad al vinculado y notifíquese al accionante el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33, Piso 9
cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTES

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA RAD. No. 2023-00048

Accionante: ANTONIO ASPRILLA HURTADO

Accionado: BANCO CAJA SOCIAL

Respetado Doctor,

A través de la presente comunicación, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en la que se ordenó la vinculación de esta Sede Judicial, mediante proveído de 12 de mayo de 2023, notificado por medio de correo electrónico de la misma fecha.

Desde esta oportunidad, solicito comedidamente a su Despacho, deniegue la protección superior invocada y desvincular a esta Autoridad Judicial de la acción de amparo que se estudia, en cuanto y en tanto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes e intervinientes dentro del trámite proceso ejecutivo Rad. No. 110014003029-2005-00732-00.

En efecto, dentro del decurso del juicio ejecutivo, esta Dependencia Judicial procedió con el estudio de los hechos planteados tanto por el extremo demandante como por el demandado y en tal sentido, garantizó las máximas constitucionales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, así como las formas propias del mismo, sin haber incurrido en vías de hecho que abran paso a la procedencia de la tutela implorada.

De modo puntual, en lo que respecta a los motivos de censura planteados por la parte actora, los que recaen sobre el auto de 22 de septiembre de 2006, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas (fl 51), el amparo reclamado tampoco puede prosperar, comoquiera que no sólo resulta improcedente al no reunir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad propios del ruego constitucional, sino por cuanto la decisión censurada no trasgrede prerrogativa fundamental alguna.

Frente al primer tópico, transcurrieron más dieciséis (16) años desde que se dictó el auto de terminación, este, como supuesto hecho generador de la vulneración o amenaza de derechos, superando con holgura el término razonable de seis (6) meses consagrado por la jurisprudencia constitucional para tal fin (entre otras en la providencia STC5417-2022)

En relación al segundo aspecto, es evidente la incuria del promotor del amparo quien debió acercarse al Despacho y solicitar los oficios de levantamiento de

embargos para tramitarlos ante la entidad bancaria en la cual tenía los dineros consignados, pero no lo hizo.

La desidia del actor luce tan evidente que, se desarchivó el proceso y el 11 de julio de 2022 se actualizaron los oficios, pero transcurrido un tiempo prudencial sin que el interesado se acercara a retirarlos para su diligenciamiento, se ordenó de nuevo el archivo de las actuaciones; en todo caso, tales comunicaciones elaboradas por la anterior secretaria de este Juzgado, perdieron vigencia por su retiro de esta Oficina Judicial, por lo cual deberá acercarse eventualmente al Despacho para requerir la actualización y proceder de conformidad.

De esta manera, el señor de Juez que estudia esta acción de tutela puede además evidenciar que por la parte quejosa en el trámite de la actuación que hoy nos motiva evidentemente busca evadir al juez natural sin asumir las cargas propias que pertenecen al extremo procesal, situación que no tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico y menos aún puede comprenderse que sea esta la utilización que el legislador consideró para la acción constitucional consagrada en el Decreto 2591 de 1991.

En otras palabras y como nota al margen, vale indicar que la acción de tutela no está prevista ni consagrada para remplazar las herramientas y vías comprendidas en el ordenamiento procesal o lo que es lo mismo ir en desmedro de la ejecutoria de las decisiones judiciales.

Sobre el tema de la acción de amparo contra decisiones judiciales la Corte Constitucional desde la Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992, la Corte Constitucional señaló que:

"... la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce..."

Sólo en casos excepcionales, cuando no existe medio de defensa judicial o estén vistas las circunstancias particulares del caso, la acción de amparo es idónea para proteger el derecho fundamental afectado, de lo contrario la acción de tutela se convertiría en la vía adecuada para satisfacer pretensiones de naturaleza civil, lo que de ninguna manera resulta ajustado a derecho pues para ello y en el caso en comento, al interior del proceso se garantizó el debido proceso, como se evidencia del desarrollo del proceso.

Así, por ejemplo, la jurisprudencia ha considerado la procedencia del amparo constitucional en los siguientes eventos:

"...puede tutelarse el derecho del trabajador a obtener el pago de su salario, o reconocimiento, liquidación y pago de una pensión, cuando resulta afectado el mínimo vital (Cfr. sentencias T-426 del 24 de junio de 1992, T-063 del 22 de febrero de 1995 y T-437 del 16 de septiembre de 1996); que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas pensionales dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso (Cfr. sentencias T-426 del 24 de junio de 1992, T-147 del 4 de

1996 y T-608 del 13 de noviembre de 1996); que cuando la entidad obligada al pago de la pensión revoca unilateralmente su reconocimiento, procede la tutela para restablecer el derecho del afectado (Cfr. Sentencia T-246 del 3 junio de 1996); que es posible restaurar, por la vía del amparo, la igualdad quebrantada por el Estado cuando se discrimina entre los trabajadores, para fijar el momento de la cancelación de prestaciones, favoreciendo con un pago rápido a quienes se acogen a determinado régimen y demorándolo indefinidamente a aquellos que han optado por otro (Cfr. Sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996); que resulta admisible la tutela para eliminar las desigualdades generadas por el uso indebido de los pactos colectivos de trabajo con el objeto de desestimular la asociación sindical (Sentencia SU-342 del 2 de agosto de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).(...)

Aunado a todo lo anterior, en el presente asunto no se configura ninguna de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; vale la pena en este punto recordar la reiteración jurisprudencial que en este aspecto se ha suscitado trayendo a colación apartes de la sentencia T-429 de 2011 que a su vez recapitula lo dicho en sentencias anteriores:

“Es importante advertir que, actualmente la configuración de una vía de hecho no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial sobre el concepto de las vías de hecho, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:

“...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”

Además, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de

la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los seridores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

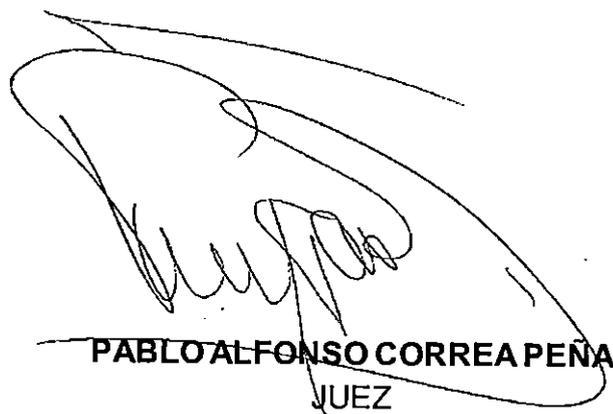
Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso."

En ese orden de exposición, nótese como en momento alguno esta Sede Judicial vinculada incurrió en alguna de las causales genéricas, defecto, violación, desconocimiento o error, menos aún puede decirse que en el caso en comento se encuentren los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Por tanto, suplico al señor Juez de Tutela tener en cuenta los argumentos expuestos, los cuales para este Juzgado siempre ha prevalecido el interés de adelantar las causas buscando materializar la transparencia y rectitud en cada etapa del proceso, indicando que las actuaciones aquí surtidas no han sido caprichosas y se han surtido conforme a lo previamente expuesto, sin que se haya vulnerado en parte alguna los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y la defensa invocados.

Bajo estos términos doy contestación a la acción presentada, quedando atento a cualquier requerimiento de su parte.

Anexo: Copia de del auto de 22 de septiembre de 2006 y los oficios elaborados en cumplimiento de la orden impartida a la Secretaría-.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cffc3ab1500a88b8116bd747cbd408f7cf9578e886b7c2d72e4ceebc86d7793**

Documento generado en 15/05/2023 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por medio del presente me permito poner en conocimiento que la titular de este despacho ordena que, en los correos de notificación de acciones constitucionales se debe poner de presente a los usuarios que cualquier manifestación, memoriales, contestaciones, impugnaciones, anexos deben ser remitidos al correo

institucional j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; también puede dejar en copia al correo institucional acciones05ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK DE DESCARGA : [11001430301920230004800](#)

Por favor **confirmar recibido**.

Cordialmente,



Andrés Felipe López Martínez

Citador Grado 3 / Tel: 322 767 2609

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

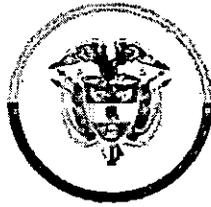
Calle 15 # 10-61 / Bogotá - Colombia



“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Según **Ley 2213 de 2022**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------|
| REFERENCIA | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE | ANTONIO ASPRILLA HURTADO |
| ACCIONADO | BANCO CAJA SOCIAL |
| RADICACIÓN | 2023-00048 |
| DECISIÓN | NIEGA TUTELA |

Decídase en SEDE DE TUTELA la solicitud elevada por el señor ANTONIO ASPRILLA HURTADO con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con las normas reglamentarias.

LA ACCIÓN

Mediante escrito digitalizado radicado y recibido a través de mensaje de datos de este estrado judicial, el día 10 de marzo de 2023, la accionante mencionada con antelación, instauro acción de tutela en contra EL BANCO CAJA SOCIAL, pretendiendo el amparo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad.

Como sustento de su pedimento, en síntesis, relató lo siguiente:

Dice que posee cuenta en el Banco Caja Social, que venía pagando un crédito que había adquirido con esta entidad, el cual canceló en su totalidad, quedando a paz y salvo con el banco.

Indica que en año 2022 solicitó un nuevo crédito ante dicha entidad y que se lo negaron, informándole que por no haber cancelado el crédito que había adquirido con dicha entidad, le habían iniciado un proceso ejecutivo, que le fueron embargadas las cuentas y que tenía un reporte negativo ante centrales de riesgo.

Dice que el proceso lo iniciaron en el mes de mayo de 2005, el cual nunca la notificaron y que, en mes de enero de 2022, recibió una comunicación del Banco mediante la cual le comunicaron que en vista de que la obligación había sido cancelada en su totalidad por intermedio del abogado radicaron la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y que por tanto le solicitaron que se acercara al juzgado para retirar los oficios de desembargo.

Indica que en el mes de Agosto del 2022 presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual el Banco con fecha 22 de Agosto de 2022 manifiesta *"Desde el 12 de Julio de 2004 incurrió en incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización del crédito de consumo, en el 2005 inician proceso ejecutivo luego fue notificada mediante Curador El 30 de Junio de 2006 fecha en la cual se canceló la deuda y se radico un memorial solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares"*

Dice que no entiende de por qué fue notificado mediante Curador si la entidad tenía conocimiento de la dirección de ubicación y el número de teléfono, donde podía ser contactado.

Que de no haberse acercado al Banco Caja Social no se habría enterado del proceso iniciado en su contra, que tenía embargadas las cuentas de los bancos y que, además, tenía un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

PRETENSIONES

El accionante solicita se le protejan los derechos fundamentales del MINIMO VITAL E GUALDAD, y que se le inicie una investigación al banco por la ocurrencia de los hechos descritos y se le ordene un resarcimiento económico por la irresponsabilidad cometida por el banco y los perjuicios causados tanto económicos como morales.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

El despacho procedió el día 13 de marzo de 2023 a admitir la correspondiente acción de tutela, corriéndole traslado a la entidad accionada, y ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la CIFIN y a DATA CREDITO, para que dentro del término legal se pronunciaran sobre los hechos materia del amparo.

Se profirió el fallo de primera instancia el día 23 de marzo de 2023, el cual dentro del término fue impugnado por el accionante, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien mediante auto proferido el 11 de mayo de 2023, declaró la NULIDAD a partir del fallo antes mencionado, por no haberse vinculado al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mismo que fue notificado a este juzgado vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2023.

El despacho el mismo día por auto del 12 de mayo de 2023, procedió a vincular al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, corriéndoles traslado para que dentro del término legal se pronunciaran sobre los hechos materia del amparo, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL BANCO CAJA SOCIAL, informó lo siguiente:

Frente a los hechos narrados por el accionante, se indica que el señor Antonio Asprilla Hurtado, registra como titular de las siguientes cuentas: *• Cuenta de ahorros n.º 5212, con apertura el 10 de diciembre de 2002. A la fecha está inactiva hace 6.872 días, presenta un saldo de \$2.86 y con estado en DTN (Deposito Tesoro de la Nación). • Cuenta de ahorros n.º 9517, con apertura el 5 de junio de 2008. A la fecha está inactiva hace 4.610 días, saldo de \$0. 2."*

Que el señor Antonio Asprilla Hurtado, se declaró deudor de Banco Caja Social al suscribir en calidad de otorgante, el pagaré contentivo del crédito de consumo N.º ****9103, desembolsado el 2 de octubre de 2003 por un monto de \$4,000,000.00. Que, dado que desde el 12 de julio de 2004 incurrió en incumplimiento del pago de las cuotas de amortización del crédito de consumo, el Banco Caja Social, el 31 de mayo de 2005, cuando la obligación presentaba una mora de 323 días, se le inició un proceso ejecutivo en contra del deudor, trámite que conoció el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 2005-00732.

Que como quiera que, el 30 de junio de 2006, fecha en la cual tenía 718 días de mora, mediante una negociación, con pago por \$1,688,000.00 y con condonación por \$2,911,373.71, se canceló la totalidad del crédito y que como consecuencia de dicho pago la entidad por intermedio del apoderado radicó ante el juzgado un memorial solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. El juzgado a su vez, el 24 de octubre de 2006, emitió el auto de terminación por pago total. (se adjunta consulta del proceso en la página de la Rama Judicial).

Es de aclarar que el Banco Caja Social cumplió con el deber de solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Respecto al retiro de los oficios de embargo, teniendo presente que la modalidad de terminación, el juzgado sólo entrega los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas a quien figura como demandado.

Por otra parte, el aquí accionante radicó petición fechada el 3 de diciembre de 2021, con consecutivo interno n.º 1079156, la cual fue atendida por el Banco mediante respuesta del 3 de enero de 2022, donde se le recordó el proceso judicial que se adelantó y se indicó el

procedimiento establecido por el Código General del Proceso para levantar el embargo (se adjunta escrito de reclamo, carta de respuesta y correo de envío).

Se precisa igualmente que, mediante comunicación sin fecha, que fue allegada al Banco por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia el 9 de agosto de 2022, con radicado interno N° 1104768, esta entidad dio respuesta el 22 del mismo mes y año, ratificando lo informado en la comunicación enviada al accionante, del 3 de enero de 2022 (se adjunta escrito de reclamo, carta de respuesta y correo de envío).

Indica también que, dada la vetustez de la terminación del proceso, 24 de octubre de 2006, es decir más de 16 años, a la entidad accionada no cuenta con copias de las piezas procesales. Precisamos que, la notificación de la demanda cumplió con lo establecido en el ordenamiento legal vigente y las normas de procedimiento civil. Así las cosas, por parte del Banco Caja Social, no existe conductas transgresoras de derechos fundamentales en cabeza del tutelante.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela y que se oponen a las pretensiones, toda vez que las actuaciones que el Banco Caja Social efectuó en el proceso judicial se realizaron de manera normal, por lo que se considera que no existe ningún argumento válido para determinar que se haya actuado en contra de la normatividad vigente o exista violación alguna.

El Banco Caja Social, es respetuoso frente a los fallos y ordenes de las autoridades Judiciales, como quiera están basadas en valoraciones objetivas de las normas que lo rigen y los lineamientos legales. El accionante no puede hacer responsable al Banco Caja Social de su omisión, de realizar el correspondiente trámite para levantar la medida cautelar practicada, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela formulada, al carecer de los presupuestos mínimos de procedibilidad.

Finalmente, dentro de los hechos de la presente acción de tutela, no es patente la existencia de una irregularidad, y no es la vía de la Acción de Tutela el mecanismo idóneo mediante el cual el tutelante debe alegar su descontento. Está demostrado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta entidad al accionante y que tampoco existe amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación de un derecho fundamental, razón la que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

RESPUESTAS DE LOS VINCULADOS

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informo:

Que en relación a los hechos plasmados en el escrito demandatorio, manifiesta que luego de revisada la herramienta tecnológica SMARTSUPERVISIÓN, se encontró la queja interpuesta por el accionante. Así mismo, revisado el Sistema de Gestión Documental - SOLIP -, se encontró una petición, radicada con el No. 2022154841-000-000 del día 26 de agosto de 2022, que guarda relación con los hechos de la presente tutela, la cual ya cuenta con respuesta final, debidamente notificada.

Dice que mediante el Decreto 2399 del 27 de diciembre de 2019, se modificó el Decreto 2555 de 2010, transformando la estructura de la SFC, creando la Delegatura para el Consumidor Financiero y las Direcciones de Conductas Uno y Dos, de la que entre sus funciones se destacan las siguientes: "(.) **ARTÍCULO 11.2.1.4.11. Funciones comunes de las Direcciones de Conductas. Son funciones comunes de la Dirección de Conductas Uno y de la Dirección de Conductas Dos, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:(...)" "(.) 3. Tramitar las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas por parte de los consumidores financieros ante la Superintendencia Financiera (...)" "(.) 4. Supervisar los mecanismos para la atención y resolución de las reclamaciones y quejas por parte de las entidades vigiladas, conforme a los criterios definidos por la Superintendencia (...)."**

Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es "tramitar" según lo establecido en el Decreto 2399 de 2019, de tal manera que la atención y resolución de las inconformidades queda a cargo de las

entidades vigiladas, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Vale la pena insistir y aclarar que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero, mientras que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y supervisión, verifica que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el consumidor financiero quejoso.

En consecuencia, conviene tener presente que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resuelva en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor financiero, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio financiero, aunado a que la obligación

Conviene igualmente resaltar que la SFC tiene funciones de supervisión para actuar sobre los mecanismos de atención y resolución de quejas de las entidades vigiladas, generando que estos sean idóneos y generen respuestas claras, oportunas y completas e impactando no únicamente a los consumidores que se quejaron ante esta Superintendencia contra una de sus vigiladas, sino a todos los quejosos del sistema financiero.

Es importante precisar que, mediante el trámite de una queja o reclamo, esta Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011.

También, la réplica interpuesta por el consumidor financiero contra la respuesta dada por la entidad vigilada a la queja o reclamo será debidamente atendida, en el evento en que el consumidor financiero no presente réplica en un término de dos meses, la SFC dará por finalizado el trámite.

Queja No. 1301660078971248865 - Estado Cerrada. Con comunicación emitida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., el 22 de agosto de 2022, se le dio respuesta, igualmente que la Queja No. 2022154841-000-000 - Estado Cerrada. Comunicación No. 2022154841-001-000 del 14 de septiembre de 2022. La SFC le explicó al hoy accionante los motivos por los cuales se cierra una queja, cuáles son las funciones de la SFC de cara a las quejas presentadas por los consumidores financieros en contra de las instituciones que hacen parte del sector financiero y se le remitió copia de la comunicación mediante la cual el BANCO CAJA SOCIAL S.A., le dio respuesta final a su queja. "...• Comunicación No. 2022154841-002-000 del 14 de septiembre de 2022. Se notificó por correo electrónico certificado (Certim@il) al accionante, la respuesta final de su petición, conforme lo acredita la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -"4-72", mediante el certificado No. E85026987-S..."

LA CIFIN, respondió lo siguiente:

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito del accionante ANTONIO ASPRILLA HURTADO, revisado el día 13 de marzo de 2023 a las 08:53:47 frente a la Fuente de información BANCO CAJA SOCIAL, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley (como prueba adjunta copia de dicho reporte).

Por otra parte, se indica que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Por lo antes expuesto solicita la entidad que se le desvincule del presente trámite constitucional toda vez que no ha vulnerado derecho alguno al señor Antonio Asprilla Hurtado, presentándose la falta de legitimación de la causa por pasiva.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, informó:

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 15 de marzo de 2023 reporta la siguiente información: La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con BANCO CAJA SOCIAL SA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con BANCO CAJA SOCIAL SA que justifique su reclamo.

Por lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones de la tutela y se le desvincule, toda vez que no ha conculcado derecho alguno al señor Antonio Asprilla Hurtado, presentándose falta de legitimación de la causa por pasiva.

EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informó lo siguiente:

Desde esta oportunidad, solicito comedidamente a su Despacho, deniegue la protección superior invocada y desvincular a esta Autoridad Judicial de la acción de amparo que se estudia, en cuanto y en tanto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes e intervinientes dentro del trámite proceso ejecutivo Rad. No. 110014003029-2005-00732-00. En efecto, dentro del decurso del juicio ejecutivo, esta Dependencia Judicial procedió con el estudio de los hechos planteados tanto por el extremo demandante como por el demandado y en tal sentido, garantizó las máximas constitucionales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, así como las formas propias del mismo, sin haber incurrido en vías de hecho que abran paso a la procedencia de la tutela implorada.

De modo puntual, en lo que respecta a los motivos de censura planteados por la parte actora, los que recaen sobre el auto de 22 de septiembre de 2006, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas (fl 51), el amparo reclamado tampoco puede prosperar, comoquiera que no sólo resulta improcedente al no reunir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad propios del ruego constitucional, sino por cuanto la decisión censurada no trasgrede prerrogativa fundamental alguna.

Frente al primer tópico, transcurrieron más dieciséis (16) años desde que se dictó el auto de terminación, este, como supuesto hecho generador de la vulneración o amenaza de derechos, superando con holgura el término razonable de seis (6) meses consagrado por la jurisprudencia constitucional para tal fin (entre otras en la providencia STC5417-2022) En relación al segundo aspecto, es evidente la incuria del promotor del amparo quien debió acercarse al Despacho y solicitar los oficios de levantamiento de embargos para tramitarlos ante la entidad bancaria en la cual tenía los dineros consignados, pero no lo hizo. La desidia del actor luce tan evidente que, se desarchivó el proceso y el 11 de julio de 2022 se actualizaron los oficios, pero transcurrido un tiempo prudencial sin que el interesado se acercara a retirarlos para su diligenciamiento, se ordenó de nuevo el archivo de las actuaciones; en todo caso, tales comunicaciones elaboradas por la anterior secretaria de este Juzgado, perdieron vigencia por su retiro de esta Oficina Judicial, por lo cual deberá acercarse eventualmente al Despacho para requerir la actualización y proceder de conformidad. De esta manera, el señor de Juez que estudia esta acción de tutela puede además evidenciar que por la parte quejosa en el trámite de la actuación que hoy nos motiva evidentemente busca evadir al juez natural sin asumir las cargas propias que pertenecen al extremo procesal, situación que no tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico y menos aún puede comprenderse que sea esta la utilización que el legislador consideró para la acción constitucional consagrada en el

Decreto 2591 de 1991. En otras palabras y como nota al margen, vale indicar que la acción de tutela no está prevista ni consagrada para remplazar las herramientas y vías comprendidas en el ordenamiento procesal o lo que es lo mismo ir en desmedro de la ejecutoria de las decisiones judiciales.

Sólo en casos excepcionales, cuando no existe medio de defensa judicial o estén vistas las circunstancias particulares del caso, la acción de amparo es idónea para proteger el derecho fundamental afectado, de lo contrario la acción de tutela se convertiría en la vía adecuada para satisfacer pretensiones de naturaleza civil, lo que de ninguna manera resulta ajustado a derecho pues para ello y en el caso en comento, al interior del proceso se garantizó el debido proceso, como se evidencia del desarrollo del proceso.

En ese orden de exposición, nótese como en momento alguno esta Sede Judicial vinculada incurrió en alguna de las causales genéricas, defecto, violación, desconocimiento o error, menos aún puede decirse que en el caso en comento se encuentren los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Por tanto, suplico al señor Juez de Tutela tener en cuenta los argumentos expuestos, los cuales para este Juzgado siempre ha prevalecido el interés de adelantar las causas buscando materializar la transparencia y rectitud en cada etapa del proceso, indicando que las actuaciones aquí surtidas no han sido caprichosas y se han surtido conforme a lo previamente expuesto, sin que se haya vulnerado en parte alguna los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y la defensa invocados.

CONSIDERACIONES

Ha de partir este Despacho Judicial, diciendo que ostenta competencia para conocer y decidir la presente Acción de Tutela de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado encuentra que la inconformidad de la accionante se circunscribe al hecho de que la entidad accionada le inicio un proceso ejecutivo y que por ello le embargaron las cuentas bancarias, cuando el crédito estaba cancelado totalmente y que por esto aparece un reporte negativo que no le ha dado la oportunidad de acceder a otro crédito, con lo cual considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y de igualdad.

LINEA JURISPRUDENCIAL

Como es sabido, el derecho al mínimo vital lo ha sido definido la Corte como: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

El mínimo vital hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir, pueda suplir las necesidades básicas humanas, buscando garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas y supone que la persona pueda satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud y guarda una relación muy estrecha con la dignidad humana.

Por otra parte, respecto al derecho a la igualdad plasmado en el artículo 13 de nuestra carta ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, en donde se ha logrado matizar el valor intrínseco de la igualdad de conformidad con reiterados escenarios en los que la discriminación ha hecho asomo, el constituyente categóricamente

estableció que todos nacemos libres e iguales ante la ley y como consecuencia, la norma constitucional establece que todos los ciudadanos "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial. En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992, ha dicho: *"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes..."* *"...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial..."*

Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Tafur Galvis. *"El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias..."*

Adicional a lo antes anotado, es claro que el accionante no ha demostrado el perjuicio que pretende evitar. Además, no cumple con las características de irremediabilidad establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: *"Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad"* (Sentencia T-415 de 1995).

Mediante la Sentencia T-071 de 2.001, se estableció que: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"*

Por tal razón la Corte Constitucional ha delimitado su procedencia *"únicamente a los casos en que se verifique la existencia de una vía de hecho judicial, es decir, cuando las providencias sean el resultado de una actuación subjetiva, arbitraria y caprichosa del juzgador, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia."*

CASO PARTICULAR

En el caso de estudio, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se extrae sin dubitación alguna del material probatorio aportado y recaudado, que el señor Antonio Asprilla Hurtado, no ha demostrado de manera ni siquiera sumaria, que se le está causando un daño inminente e irremediable, además porque la entidad accionada le suministro toda la información respecto a un proceso ejecutivo que se terminó por pago total de la obligación desde el año 2006 y que en su momento se le notificó dicha decisión indicándole que debía retirar los oficios levantando las medidas cautelares.

Finalmente, según las respuestas de las centrales de riesgo CIFIN y TRANSUNION, el señor Antonio Asprilla Hurtado no tiene ningún dato negativo que le impida realizar gestiones de otros créditos con entidades bancarias.

Por otra parte, observa este despacho que el accionante no ha acudido a las autoridades competentes para que le resuelvan lo correspondiente respecto a una investigación contra el banco y sobre el resarcimiento económico que pide, según los hechos narrados, por la irresponsabilidad cometida por el banco y los perjuicios causados tanto económicos como morales, situaciones en las que el juez de tutela no tiene injerencia alguna, es decir, los trámites ordinarios a los que tiene que acudir no han sido iniciados por el petente, lo que da lugar a que lo pretendido por el accionante sea improcedente.

En consecuencia, de lo anterior, se denegarán las pretensiones solicitadas por improcedentes

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo incoado por el señor ANTONIO ASPRILLA HURTADO contra EL BANCO CAJA SOCIAL, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la CIFIN, a DATA CREDITO y al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte resolutive.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada. OFÍCIESE.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, lo decidido en esta providencia en debida forma. Secretaría proceda de conformidad. (Art. 16 Dto. 2591 de 1991 concordante con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch
RAD.2023-00048

RE: FALLO ACCIÓN DE TUTELA - 11001430301920230004800

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:21 PM

Para: Acciones 05 Oficina Ejecución - Bogotá - Bogotá D.C. <acciones05ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELÉFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Acciones 05 Oficina Ejecución - Bogotá - Bogotá D.C. <acciones05ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 2:59 p. m.

Para: Monicadunque73@yahoo.es <Monicadunque73@yahoo.es>; coctactenos@bancocajasocial.com <coctactenos@bancocajasocial.com>; coctactenos@bancocajasocial.com <coctactenos@bancocajasocial.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; cfin_tutelas@cfin.co <cfin_tutelas@cfin.co>; Cifin_Tutelas@transunion.com <Cifin_Tutelas@transunion.com>; Cifin_tutelas@transunion.com <Cifin_tutelas@transunion.com>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>;

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FALLO ACCIÓN DE TUTELA - 11001430301920230004800



Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por este medio, me permito notificarlo del FALLO dentro de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA No. 11001430301920230004800 proferido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por favor confirmar recibido.

Por medio del presente me permito poner en conocimiento que la titular de este despacho ordena que, en los correos de notificación de acciones constitucionales se debe poner de presente a los usuarios que cualquier manifestación, memoriales, contestaciones, impugnaciones, anexos deben ser remitidos al correo institucional j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; también puede dejar en copia al correo institucional acciones05ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK DE DESCARGA : [11001430301920230004800](#)

Contra la presente providencia procede la impugnación, para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, como lo dispone el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

Cordialmente,



Andrés Felipe López Martínez

Citador Grado 3 / Tel: 322 767 2609

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 # 10-61 / Bogotá - Colombia

"Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Según Ley 2213 de 2022

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

26 MAY 2023

HOY

FALCO DE
TUTELA



69

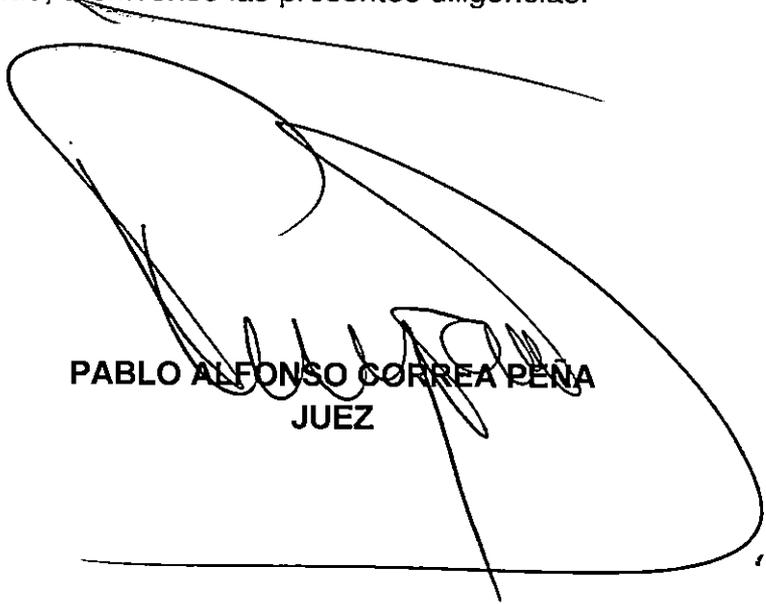
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2005-00732-00

Póngase en conocimiento de las partes el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que negó el amparo invocado.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2016-00500-00

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo pasivo contra el auto de 7 de marzo de 2023, que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el inconforme que, elevó solicitud con el propósito de que se levanten y reduzca el monto de los embargos decretados con fundamento en los arts. 597 y núm. 9 del C. G. del P. y art. 600 *ib.*; sin embargo, el Despacho no accedió a la petición; de manera que, desconoce que al computarse todas y cada una de las cautelas ordenadas al interior de la ejecución se excedió el límite legal.

CONSIDERACIONES

En otrora oportunidad, esta Autoridad Judicial y el Superior le indicaron al censor el alcance de las medidas cautelares, tras resolver una impugnación de similares connotaciones a la que ahora propone; por ese motivo, no se quiere incidir en profundas cavilaciones al respecto, pues en ese momento fueron explicadas con suficiencia y reflejan el criterio íntimo de este Juzgador.

Sin embargo, vale recordar de manera puntual para sustentar la decisión que, las cautelas tienen como finalidad garantizar el cumplimiento real de las condenas a las que eventualmente se acceda en un fallo estimatorio; en otras palabras, buscan materializar las obligaciones a cargo del demandado y que estas se tornen en ilusorias, vanas o superfluas.

El embargo y el secuestro fueron previstas por excelencia para el logro de las pretensiones al interior del proceso ejecutivo, como regla general se establece como límite que *"el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"* (inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P.).

De ahí se deprenen dos intereses contrapuestos que el Juez debe ponderar de manera objetiva al momento de decretar embargos, garantizando así, la justa tasación y salvaguarda, sin favorecer o desmejorar uno frente al otro, pues ambos le merecen atención, estamos hablando desde luego, de las prerrogativas del acreedor-ejecutante de cara a las del deudor-ejecutado, ubicadas cada una en un extremo de la balanza.

En efecto, el primero busca a través de las cautelas que se cubra con suficiencia la obligación cobrada y sus accesorios, con esto se cumple el fin de las mismas y del proceso, que no es otro distinto al obtener el pago de la obligación perseguida, luego, merece toda consideración que, rastreado y denunciado un bien del demandado, se cautele lo antes posible para no defraudar el cobro coercitivo.

En relación a los intereses del segundo, es evidente que los embargos no deben ser caprichosos y arbitrarios, porque en el dorso de la ejecución también brilla el

respeto al patrimonio del demandado, pues si bien constituye la prenda general de los acreedores, aquello no significa que, asegurado el pago real con cautelas efectivamente consumadas, pueda continuar limitándose su libre disposición, para ello no habría razón.

Pues bien, corresponde en este escenario averiguar la idoneidad de las cautelas ordenadas y practicadas al interior del plenario de cara a la materialización que propendan garantizar el pago de las obligaciones aquí son perseguidas, pues recuérdese que no basta con que el decreto plano del Juez, sino que en realidad se obtenga un resultado, porque de otra forma se quedaría en el plano del papel y eso no le interesa a la tutela efectiva (artículo 11 del C. G. del P.).

Así las cosas, se advierte que: **1).** El 10 de septiembre de 2019, se decretó el embargo del inmueble identificado con el FMI No. 051-2378 de Soacha, medida que se registró por la Oficina de Instrumentos Públicos como se evidencia en la anotación 16; sin embargo, no puede pasar por alto que, del certificado de tradición aportado, también se desprende que contra la ejecutada Peñaloza Campo se instauró una demanda de pertenencia, por quien reclama ser poseedora y a quien le es oponible el eventual secuestro que no se ha logrado efectuar (anotación 15).

2). El 13 de marzo de 2020, se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento pagados a la demandada por Flota Magdalena S.A. y Wilson Asdrúbal Marín, limitándose a \$113.000.000,00; empero, dichas medidas no han resultado, como se evidencia tras consultar la cuenta del Banco Agrario, en el que no obran constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso títulos de depósito judicial (fls. 164-166).

3). El 3 de junio de 2021, se dispuso el embargo de remanentes dentro del proceso No. 2016-01220 que cursa ante el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, limitándose a \$79.000.000,00; no obstante, la cautela no se logró, según lo informó dicha Judicatura en auto de 11 de agosto de 2022, por cuanto el proceso terminó (fl. 96 vto).

4). El 12 de enero de 2023, se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso Rad. No. 2020-00211 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa – Cudn., se limitó la medida a \$115.000.000,00, la cual fue atendida por auto de 15 de febrero de 2023.

Frente al embargo de remanentes debe precisarse que está atado al alea de aquel juicio, habida consideración que no se sabe a ciencia cierta en qué va a resultar, si los bienes se van a desembargar, en qué proporción o si son suficientes para cubrir el saldo de la acreencia que aquí se recauda, la cual asciende a \$75.963.234,20, más los correspondientes intereses de mora causados.

Bajo ese panorama, no se observa un uso abusivo de las cautelas prenotadas, en realidad las mismas son necesarias para satisfacer la obligación que Ilse Sulay Peñaloza adeuda a Raúl Alfonso Campo y cuyo pago no ha realizado, ni siquiera a través del presente trámite compulsivo, luego no queda más remedio que insistir en ellas, de lo contrario implicaría la desprotección del ejecutante en detrimento de sus intereses patrimoniales y el fin del proceso.

En tales condiciones, no se cumple con ninguna de las hipótesis contenidas en artículo 597 del C. G. del P. para proceder con el levantamiento de cautelas, ni tampoco para la reducción de embargos conforme al artículo 600 *ejusdem*, toda vez

que no se aprecia que los embargos o secuestros "consumados" resulten excesivas de cara con los límites establecidos por el inciso 3 del artículo 599 *op. cit.*

En suma, se desestiman los argumentos de la impugnación por no darse las condiciones para levantar y/o reducir los embargos decretados; por consiguiente, se mantendrá la decisión atacada; no obstante, se concederá el recurso apelación por ser una causa de menor cuantía y el auto impugnado susceptible de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 8º, art. 321 del C. G. del P.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,

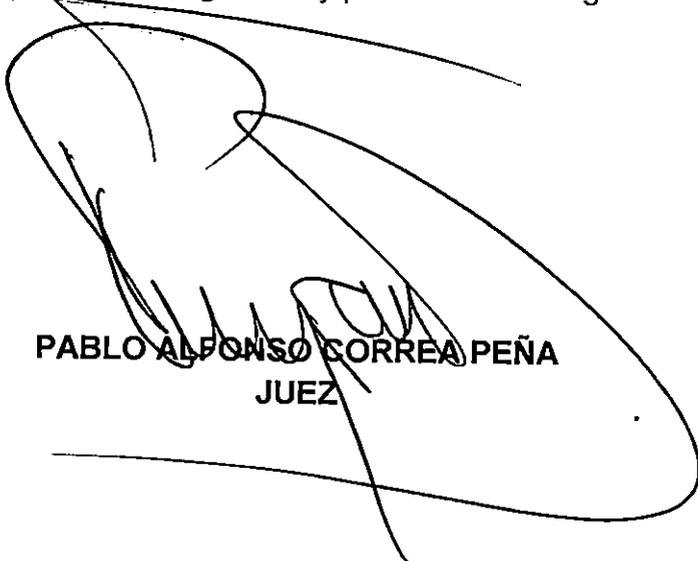
RESUELVE:

Primero. - **MANTENER INCÓLUME** el auto de 7 de marzo de 2023 (fl. 126).

Segundo. - **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra el auto impugnado (num. 8º, art. 321 del C. G. del P.).

Por secretaria y a través de la Oficina Judicial, concédase acceso virtual al expediente al Juez Décimo (10) Civil del Circuito de esta ciudad- Reparto, quien ya había conocido de las presentes diligencias y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



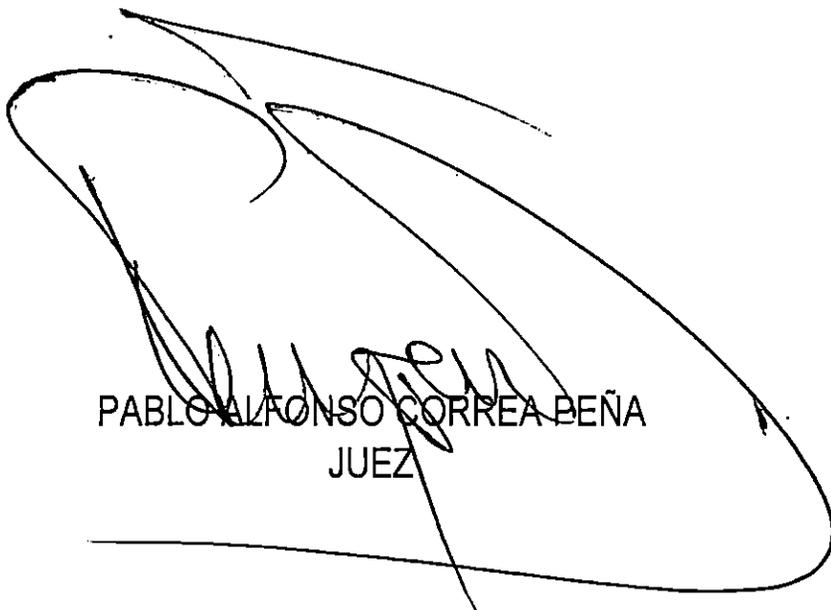
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00500

En atención al escrito que antecede, no se accede a la solicitud de levantamiento del embargo por cuanto no se dan los presupuestos contenidos en la norma citada, esto es, en el numeral 9º del artículo 597 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA BEÑA
JUEZ

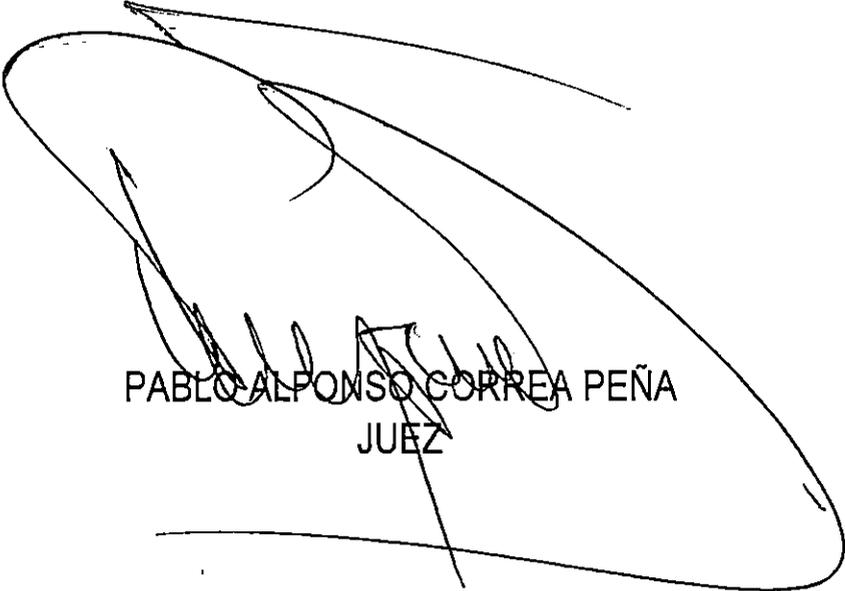
127

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

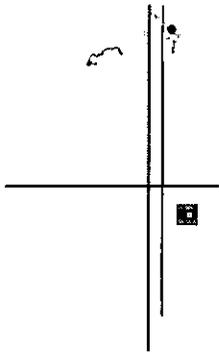
2016-00500

Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la MESA - CUNDINAMARCA frente a nuestra petición de medida cautelar.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. COOPILLANTAS LTDA.
DEMANDADO LUIS ANILIO PALACIOS Y OTROS
RADICACION. 2016- 0147

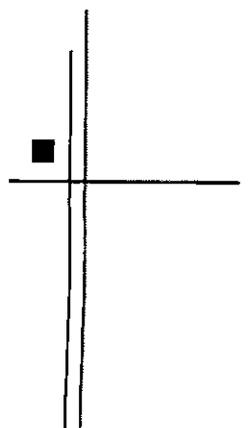


CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma en mi calidad de apoderado judicial de la demandante COOPILLANTAS, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en su despacho, me permito hacer constar que la parte demandada LUIS ANILIO PALACIOS, MANUEL CORDOBA MENA y HUMBERTO GUZMAN QUINTERO, dieron cumplimiento pleno a la conciliación y encontrándose a PAZ Y SALVO por todo concepto que se haga originado es esta ejecución.

En tal sentido, solicito a su despacho tal como lo dispuso en el auto que aprobó el acuerdo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a todos los demandados, ordene el desglose de los documentos y el archivo definitivo de la demanda.

Del señor Juez atentamente.

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ.
C.C. No 6.776.323 DE TUNJA.
T.P No 79.859 DEL C.S.J.



RE: OFICIO PROCESO No 2016- 0147

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 12:10 PM

Para: Sofia Martinez <auxadministrativa@lizarazoyalvarez.com>

Buen Día,

210

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Sofia Martinez <auxadministrativa@lizarazoyalvarez.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 11:49 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO PROCESO No 2016- 0147

Cordial saludo,

Me permito enviar oficio dirigido al proceso en referencia, donde actuamos como apoderados de la parte demandante COOPILLANTAS LTDA, y el demandados LUIS ANILIO PALACIOS Y OTROS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY

26 MAY 2023

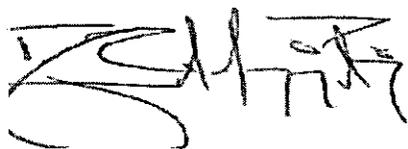
(3)

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. COOPILLANTAS LTDA.
DEMANDADO LUIS ANILIO PALACIOS Y OTROS
RADICACION. 2016- 01427.

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma en mi calidad de apoderado judicial de la demandante COOPILLANTAS, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en su despacho, me permito hacer constar que la parte demandada LUS ANILIO PALACIOS, MANUEL CORDOBA MENA y HUMBERTO GUZMAN QUINTERO, dieron cumplimiento pleno a la conciliación y encontrándose a PAZ Y SALVO por todo concepto que se haga originado es esta ejecución. En tal sentido, solicito a su despacho tal como lo dispuso en el auto que aprobó el acuerdo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a todos los demandados, ordene el desglose de los documentos y el archivo definitivo de la demanda. Del señor Juez atentamente.

Atentamente



CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ
C.C. 6.776.323
Representante Legal
Lizarazo y Álvarez Justas Soluciones S.A.S.

RE: OFICIO PROCESO No 2016- 01427

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 2:20 PM

Para: Sofia Martínez <auxadministrativa@lizarazoyalvarez.com>

Buen Día,

212

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Sofia Martínez <auxadministrativa@lizarazoyalvarez.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:25 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO PROCESO No 2016- 01427

Cordial saludo,

Me permito enviar el presente escrito dirigido al proceso en referencia, donde actuamos como apoderados de la parte demandante COOPILLANTAS LTDA, y el demandados LUIS ANILIO PALACIOS Y OTROS

Cordialmente,

Sofia Martínez
Lizarazo y Alvarez Abogados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 26 MAY 2023
(3)



Solicitud 2016-1427

213

Freddy Rodriguez Vargas <freddy3160@gmail.com>

Mar 23/05/2023 12:17 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C

E.

S.

D.

RADICADO: 2016-01427

DE: COOPILLANTAS LTDA

CONTRA: JOSE GREGORIO PEREZ ART 372 CGP

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO A LO PACTADO ACERCA DEL PAZ Y SALVO DE LA DEUDA

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS, actuando como apoderado del demandado en el proceso del radicado, a usted señor Juez con todo respeto y mayor comedimiento, por medio del presente comunicado, hago conocer, que la demandante **COOPILLANTAS LTDA**, no ha brindado cabal cumplimiento a lo pactado en audiencia del pasado **28 de febrero** hogaño, en lo que refiere a realizar la entrega del **PAZ y SALVO**, con miras al retiro de las centrales de riesgo del demandado, por lo que se continúa ocasionando un daño irremediable a mi defendido, en consecuencia de lo anterior solicito se me informe si a la fecha se ha allegado el paz y salvo anteriormente solicitado.

Con mi habitual consideración, en especial atención de su pronunciamiento

Cordialmente

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS

C. C. No. 19.400.355

T. P. 319.114 del Consejo Superior de la Judicatura

Abonado Telefónico 3138307706

Correo Electrónico: freddy3160@gmail.com

E.P. Luzceny Medina

Asistente Jurídica

RE: Solicitud 2016-1427

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 2:37 PM

Para: Freddy Rodriguez Vargas <freddy3160@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Freddy Rodriguez Vargas <freddy3160@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:17 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud 2016-1427

Señores:

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C

E. S. D.

RADICADO: 2016-01427

DE: COOPILLANTAS LTDA

CONTRA: JOSE GREGORIO PEREZ ART 372 CGP

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO A LO PACTADO ACERCÁ DEL PAZ Y SALVO DE LA DEUDA

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS, actuando como apoderado del demandado en el proceso del radicado, a usted señor Juez con todo respeto y mayor comedimiento, por medio del presente comunicado, hago conocer, que la demandante **COOPILLANTAS LTDA**, no ha brindado cabal cumplimiento a lo pactado en audiencia del pasado **28 de febrero** hogaño, en lo que refiere a

realizar la entrega del **PAZ y SALVO**, con miras al retiro de las centrales de riesgo del demandado, por lo que se continúa ocasionando un daño irremediable a mi defendido ,en consecuencia de lo anterior solicito se me informe si a la fecha se ha allegado el paz y salvo anteriormente solicitado.

215

Con mi habitual consideración, en especial atención de su pronunciamiento

Cordialmente

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS
C. C. No. 19.400.355
T. P. 319.114 del Consejo Superior de la Judicatura
Abonado Telefónico 3138307706
Correo Electrónico: freddy3160@gmail.com

E.P. Luzceny Medina
Asistente Jurídica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY 26 MAY 2023

(3)

216

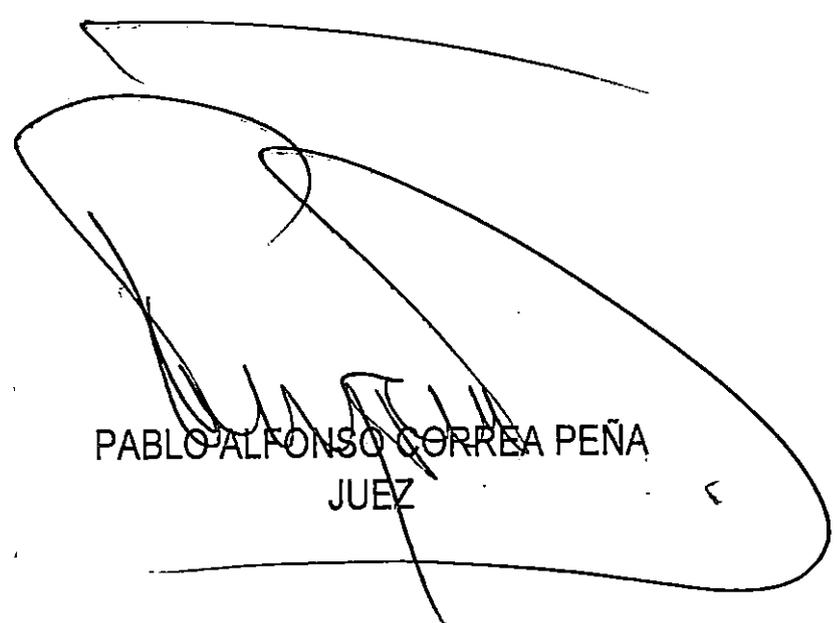
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-01427

Se pone en conocimiento la documentación allegada por la parte demandante respecto al paz y salvo.

Por otra parte, la secretaria remita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares del presente asunto a los canales digitales de las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-01183

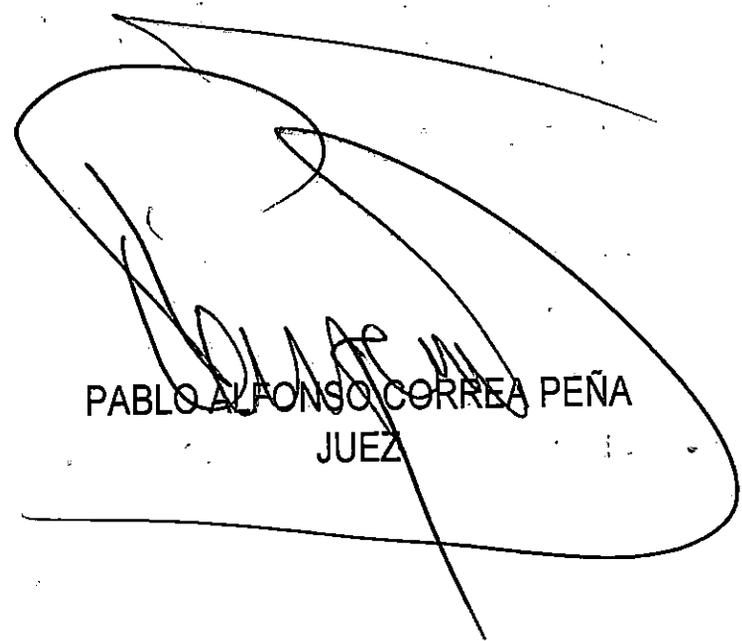
Dado que, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso han sido infructuosas y de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P. se decreta:

● El embargo y posterior secuestro del automotor distinguido de placas QWV44E denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Líbrese oficio con destino a la secretaría de tránsito y transportes correspondiente comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor.

Una vez se verifique el embargo se resolverá sobre su captura y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Proceso: Pertenencia-Reivindicatorio
Demandante: Diego Arley Mondragón
Demandado: Yohanna González Molina
Radicación: 29-2018-159-01
Decisión: Sentencia de 2ª instancia

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante en reconvención señora **Yohanna González Molina** contra la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En demanda oportunamente subsanada, que obra a folios (177 a 187; 200 a 220 del Cuaderno Principal) **Diego Arley Mondragón**, suplicó, que se declare “(...) como actual propietario” al haber adquirido por medio vía de la prescripción extraordinaria de

¹ Vigente para cuando se radicó el recurso

dominio “(...) los derechos reales de la cuota parte del 50% sobre el bien inmueble ubicado” en la Carrera 79 No. 10 D-59, correspondiente al apartamento 504, Interior 101, propiedad horizontal, hace parte del Conjunto Residencial Parques de Castilla, alinderado como viene en el libelo. En consecuencia, pidió, se dispusiera la cancelación del 50% de propiedad de la interpelada; en su lugar, inscribir el fallo a favor del demandante. Finalmente, exoró las costas del proceso.

II.- HECHOS

2.1) Que las partes adquirieron el inmueble *supra* descrito mediante escritura pública de venta n° 11003 del 15 de agosto de 2007, corrida en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá.

2.2) Que perfeccionada la venta, los consortes se separaron de cuerpos dadas las relaciones sentimentales entrambos.

2.3) Desde el año 2007, el demandante entró en posesión real y material, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, pagando impuestos, servicios públicos, administración, haciendo reparaciones locativas, obligaciones bancarias y demás, máxime cuando “(...) el apartamento fue entregado en obra gris y a la fecha está totalmente terminado...”.

2.4) La posesión ejercida ha sido por más de diez (10) años, fecha en la que no ha sido interrumpida civil o natural, siendo reconocido como dueño por vecinos conocidos y familiares con la exclusión de la demandada, a quien a firmó, desconoce su paradero.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1) La demanda se sometió a reparto el 13 de febrero de 2018 (fl. 189 *ibidem*), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Setenta y Siete (77) Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante auto del 15 de marzo de dicha anualidad, admitió a trámite el libelo, ordenando correr traslado a la titular del derecho inscrito en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas; dispuso, además, la inscripción del libelo y, finalmente ordenó oficiar a las autoridades de que habla el artículo 375 *ejusdem* (fls. 221 a 222).

3.2) Mediante auto del 23 de mayo de 2019, avocó conocimiento el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 (fl. 268).

3.3) La interpelada contestó en tiempo el libelo genitor, oponiéndose a las suplicas de la demanda. Frente a los hechos, aceptó unos; otros los negó. Planteó con carácter de mérito, las denominadas "*Inexistencias o falta de posesión del demandante, de término de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y mala fe*".

3.4) Al mismo tiempo interpuso demanda de reconvenición, en la que suplicó, la señora Johanna González Molina se declare que, es "*propietaria inscrita en común y proindiviso con el demandado Diego Arley Mondragón*" sobre el citado inmueble pretendido en pertenencia, por lo que él debe restituir, en su calidad de poseedor de mala fe, la cuota parte que le corresponde.

Como fundamento de su acción, adujo en síntesis que, las partes en su calidad de consortes, adquirieron la heredad, en común o proindiviso, mediante escritura pública n° 1103 del 15 de agosto de 2007, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, inscrita en

legal forma en la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá, zona centro.



Agrega que, en el mes de octubre de 2007, entregó al señor Mondragón la tenencia del inmueble “*mientras decidían la venta o la compra del derecho de cuota parte entre los comuneros*”. El demandado, prosigue, ocupa la totalidad del fundo con el consentimiento de su contraparte a título de tenencia, porque aquel se obligó “*a pagar las cuotas del crédito otorgado para adquirir el inmueble*”.

Al descorrer el traslado, el demandado se opuso a las pretensiones. Aceptó unos hechos negó otros. Esgrimió la excepción de mérito que llamó “*inexistencia del derecho reclamado*” (fls. 296 a 300).

3.5).- Constituido el lazo de instancia, el Juzgado cognoscente en sentencia del 16 de septiembre de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda principal, declarando no probadas las excepciones de mérito blandidas en su contra; denegó el libelo de mutua petición y la condenó en costas.

IV.-LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1).- Refirió algunos apuntes doctrinales y jurisprudenciales en torno a la prescripción, sus clases, el modo de adquirirla y correlativamente, hizo lo propio respecto de la acción de dominio.

2).- Reseñó los interrogatorios de parte, los testimonios recaudados, para señalar primeramente, la naturaleza del cuasicontrato de comunidad, destacando el deber del comunero de excluir a los otros copropietarios, demostrando que no fuera fruto del acuerdo con los demás.

3).- El primer elemento de la prescripción adquisitiva, lo encontró demostrado pues se trata de una cuota parte de un *“apartamento privado”* no excluida por la ley.

4).- En cuanto a la prueba de la posesión indicó que, conforme los testimonios recaudados, está probado que el demandante principal desde el año 2007, momento en que fue entregado el fundo por parte de la constructora, entró en él *“a comienzo para arrendarlo y sufragar los gastos iniciales, arriendo que dicen los testigos y lo aceptan ambas partes, no superó los seis (6) meses dado que la inquilina lo restituyó por las condiciones de inacabado que tenía”*.

5).- Al margen de la situación sentimental, la demandada confesó que jamás ha habitado el bien y tampoco ha ejercido su derecho de propiedad, *“excluye cualquier acto posesorio de su parte”* ni los testigos del demandante ni los de la demandada, *“advirtieron el mínimo acto que lleve como prueba (...) indiciaria (...) asumir el cuidado y desarrollo de la señora Gonzales Molina como poseedora...”*

6).- Según las pruebas recaudas, el encargado del pago del crédito hipotecario, arreglos del apartamento, pago de facturas y recibos de administración, han sido por cuenta del poseedor, en nada ha concurrido su demandada, para ver en ella acto alguno que le derive derechos en la pertenencia.

No es conocida en el conjunto residencial como titular de derechos, *“no ha exigido (...) derechos de ninguna especie, nada, total y absoluto abandono de su inmueble en la parte que le corresponde (...) solo aportó en el trámite del subsidio de vivienda y desde entonces abandonó el bien y dejó a la parte que ahora reclama como reivindicante”*

7).- El tiempo de posesión está cumplido pues los actos de señorío datan de agosto de 2007, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 años 5 meses. Igualmente se trata de un inmueble de interés social, por lo que el término de prescripción estaría cumplido.

8).- En cuanto a las excepciones no se abren paso, porque el temor que generaba su ex pareja, no es circunstancia de fuerza irresistible suficiente para no haber ejercido las acciones judiciales pertinentes en procura de su parte.

Los testigos de descargo, su hermano y cuñada, adujeron que ella permitió que se quedaría ahí, versiones que aun de ser ciertas, generaban interversión del título, pero que desde el año 2007, engendran posesión, no tenencia.

9).-La acción de dominio, es cierto, reúne los requisitos para su concesión, sin embargo, ante el triunfo de la pertenencia, esta junto a las excepciones de mérito fracasan.

V.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Alegó la demandada lo siguiente:

a).- Recordó que las partes adquirieron la propiedad mediante escritura pública n° 1103 del 15 de agosto de 2007, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, luego de lo cual, lo arrendaron a una compañera de trabajo, por espacio entre 4 y 6 meses, previo acuerdo entre los comuneros, por lo que el demandante entró con la aquiescencia de la apelante entre marzo y junio de 2008.

b).- Si se tuviera en cuenta la tesis del juez de primera instancia, mediante la cual aduce que hubo posesión, el término no estaría cumplido porque las partes recibieron real y materialmente el inmueble a finales del año 2007, -22 de octubre- teniendo en cuenta el periodo de arrendamiento, el demandante ingresó entre marzo o junio de 2008, por lo que al haberse presentado el libelo el 29 de enero de 2018, no hubiera alcanzado el tiempo para usucapir.

c).- No se especificó la fecha exacta en que se mutó la calidad de tenedor a poseedor, ni existe prueba sobre el particular, por la errónea valoración del material probatorio, el que es contradictorio, en los hechos de la demanda, el interrogatorio y los testimonios aportados.

d).- Es errada la afirmación que la señora Jhoanna confesó haber abandonado el bien, por cuanto en el interrogatorio de parte, jamás hizo tal aseveración, por el contrario, indicó que por situaciones de violencia hacia ella terminó su relación sentimental, fue la persona que inicialmente buscó para arrendar, para que con su producto se pagara en apartamento. Es cierto, manifestó no habitar el inmueble, pero el hecho de darlo en arrendamiento a una persona de confianza es un hecho derivado del dominio que ejerce.

e).- No es cierta la aseveración, según la cual, la demandada solo aportó el trámite de subsidio de vivienda, por cuanto desconoce las manifestaciones de las partes y lo narrado a instancias de Olga Lucia Mondragón Rojas, que indicaron haber recibido el fundo en obra gris, realizó algunas adecuaciones para la tenencia del bien a título de arrendamiento.

f).- Se debe tener en cuenta conforme lo manifiesta el actor, en el interrogatorio, que la entrega material del inmueble fue el 22 de octubre de 2007, quien además manifestó haberse arrendado a un

compañero de trabajo de la demandada. La testigo Olga Lucia Mondragón Rojas acepta que los consortes recibieron el inmueble que el accionante se pasó a vivir a principios del 2008, entre marzo y junio.

g).- Reprocha que el testigo **Nilson Fabian Salazar Mondragón** hermano del demandante no ofrece credibilidad por cuanto si bien manifestó que estaba a mediados del año 2008, la verdad es que no estuvo presente el día de los hechos. De **Ruth Nelsy Quiroga Quiroga**, indicó que al principio estaba arrendado a una familia hacía 2008, y que el actor se pasó a vivir en el año 2009. Carlos Esteban Duque, adujo que el inmueble estaba arrendado entre 8 y 9 meses.

h).- No se valoró la conducta procesal del demandante, pues el actor conocía la dirección de notificación de la interpelada, no obstante, solicitó su emplazamiento; al ser preguntado si el inmueble tenía afectación a vivienda familiar, contestó que no, desconociendo lo vertido en la escritura pública; de igual manera el desconocimiento en punto a quien había adquirido el subsidio para el crédito hipotecario, dejando de lado la participación de la reivindicante.

i).- El demandante y demandado en reconvención, defendió la valoración de las pruebas realizada por el fallador de primera instancia.

VI- CONSIDERACIONES

1.- Como están reunidos los denominados presupuestos procesales en el presente caso, y no se avista causal de nulidad acontecida en el discurrir del proceso, que obligue a retrotraer lo actuado, se proferirá sentencia en los siguientes términos.

2.- Debe quedar claro que la competencia del fallador de segundo grado está circunscrita a los reproches que la parte recurrente formule a la sentencia opugnada, lo que deja al margen de su escrutinio cualquier cuestión que no hubiere atacado y que no esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en la primera instancia.

3.- La

censura, en puridad, fustiga que el demandante principal no ha cumplido el tiempo requerido para usucapir y que la explotación del fundo lo fue por acuerdo entre los comuneros.

4.- La posesión, conforme el artículo 762 *ibídem* **“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”**

Este elemento está conformado por dos elementos axiológicos, al decir de la Corte; **“el corpus**, esto es, *el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini*, entendido como *la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá

acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien...” (Cas. Civil. 19 de octubre de 2020: exp. 2009-625-01).

También es cierto, varias personas pueden ser dueñas de un inmueble, por tanto, ejercer posesión sobre la cuota parte del otro, fenómeno conocido como coposesión. Figura que, al decir de la jurisprudencia, *“no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales”* sin embargo, puede acontecer *“que sin mediar división material de la posesión “pro indiviso ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás...”* (SC-1939 de 2019).

5.- Frente al alegato, según el cual, debe evaluarse el comportamiento procesal del actor, quien a pesar, de conocer la dirección de ubicación de la interpelada, acabó pidiendo el emplazamiento, no se estructura, porque más allá de que en verdad hubiera tenido conocimiento del domicilio, lo cierto es que tal argumento es intrascendente si se tiene en cuenta, que se ubicaría en una indebida notificación, situación que debió ser atacada mediante la correspondiente proposición de nulidad, pero como la demandada contestó en tiempo el libelo y a su vez propuso libelo de mutua petición, en nada se afectó el trámite propio de la instancia y menos los derechos de contradicción y defensa de la demandada principal.

Ahora que el demandante desconozca que a través de la escritura pública n° 1103 del 15 de agosto de 2007, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante la cual las partes adquirieron el inmueble en disputa, plasmaron a su turno, la afectación a vivienda familiar no adquiere mayor connotación, si se tiene en cuenta que la disputa, en suma, no gira en derredor de dicha manifestación, sino de la posesión.

6.-Dicho esto, entra evaluar el despacho si como lo sostiene la apelante, hay contradicción entre las versiones surtidas por las partes, veamos: Para empezar, **Diego Arley Mondragón** en curso del interrogatorio, en síntesis, adujo conocer a la señora Yohana González Molina, hacia el año 2005, en momentos en que formalizaron una relación amorosa. Que dialogaron en punto tocante con la adquisición de una vivienda, mediante el trámite de subsidio familiar, tramitado por él, ante Compensar; que aportó como cuota inicial entre 17 y 21 millones de pesos; que su consorte abandonó el inmueble y, por ende, forzado se vio a pagar las cuotas del crédito hipotecario, los impuestos, administración y servicios públicos respectivamente. Que recibieron el fundo el 22 de octubre de 2007, y lo arrendó a un amigo de su expareja, por espacio de 4 a 6 meses. Se paso a vivir, en el año 2008, después de hacer algunos arreglos locativos; que nunca buscó a la demandada porque ella se desentendió del predio.

6.2.- **Yohana González Molina** narró que sostuvo una relación amorosa con el reivindicante hacia mediados de 2005 y 2006, espacio en le que solicitaron una declaración extra-juicio, para un subsidio de vivienda familiar, *“como el bien dice pues el salió de su casa, el arrendó una habitación como el menciona...”* pero la relación entre ambos fue complicada, por lo que lo intentó buscar de varias formas arreglar lo correspondiente a su 50%. Reiteró, frente a la participación del fundo, haber tramitado conjuntamente el subsidio de vivienda, que ella *“iba a ser con el subsidio y poco a poco yo iba*

a empezar a aportar, pues obviamente siempre pensando que íbamos a vivir juntos, pero pues como les comento la situación intrafamiliar no fue la más adecuada” al ser preguntada si había aportado con dineros propios manifestó “No, no aporté, como le comenté fue a conveniencia entre los dos que iba a ser de esa manera”.

Que cuando compraron el apartamento, agregó, *“yo ayudé a buscar, como el menciono, una persona de la compañía que trabajaba conmigo en ese momento, para que digamos, empezará a pagar el apartamento, ya sea porque viviéramos ahí o porque se arrendara y se empezará a pagar el apartamento, entonces acordamos que iba a ser de esa manera...”* al ser inquirida si, desde el año 2008, habitó el inmueble adujo que *“No señor, nuestro episodio de maltrato familiar fue antes de que él lo habitara, fue durante que mi compañera estaba habitando allá..”* y de si había cancelado alguna de las cuotas, manifestó *“No señor, el crédito esta como segunda titular, pero en efectivo no he hecho ningún pago yo”* al igual que no ha sido requerida para sufragar los impuestos y menos aún que se ha acercado al conjunto residencial *“A la administración propiamente, no señor y pues como le comento, yo personalmente, mi hermano, mi cuñada y mi familia prefirieron que no me acercara por temas de seguridad...”*

Indicó, igualmente, que cuando se entregó el fundo estaba en obra gris pero que se *“(...) hicieron las adecuaciones, para poderlo arrendar a la persona que era una compañera mía”,* de las cuales ella manifestó no haber colaborado económicamente *“No, en ese momento no, lo que acordamos es que participaba en el subsidio familiar, que aportaba en el crédito...”*.

En cuanto al contrato de arrendamiento, depuso haber sido pactado por ambos pues *“(...) digamos que yo fui quien le presenté a mi compañera, a Diego y entre los dos le arrendamos a ella pues*



porque obviamente era mucha responsabilidad entregar un apartamento para que estuviera en arriendo” y, al reiterarse el interrogante, acerca de si había habitado alguna vez el fundo, sostuvo “No, no señor, no alcanzamos a vivir, ahí se hicieron las locaciones y se arrendó...”

6.3.- Olga Lucia Mondragón madre del gestor, en lo medular, indicó que el fundo lo adquirió su hijo junto a la señora Yohanna, fruto de un acuerdo entre ambos, pero ella solo lo visitaba los fines de semana, *“Mi hijo ha tenido que afrontar totalmente la deuda, todo lo consecuente al apartamento, lo poco o lo mucho que se le ha podido hacer al apartamento...”* porque la cuota inicial fue cancelada exclusivamente por él.

Que ella ha sido testigo presencial de los hechos, porque estuvo al frente cuando se iniciaron los arreglos locativos para ponerlo habitable, *“entre mi hijo y yo (...) nosotros poniendo el hombro con todas las fuerzas, subimos la arena, cemento, absolutamente todo...”* pero el que ha estado al frente es su hijo ya que, continúa la deponente *“Mi hijo a punta de cesantías, cada que anualmente tiene sus cesantías, se van retirando las cesantías, que ya vamos a ponerle las puertas al apartamento, vamos a ponerle otro poquito de pañete...”*

Comentó que el fundo se arrendó durante aproximadamente 4 a 6 meses en el año 2007, pero de ahí en adelante ella junto al demandante son los que han habitado el fundo. Dijo, que la demandada no ha reclamado derecho alguno *“fue totalmente desaparecida”*. La citaciones a asamblea de copropietarios, dijo, llegaba al propietario, es decir, su hijo; nunca ha visto a la demandada acercarse a portería a preguntar; los servicios públicos y la administración los cancela el señor Diego Mondragón.

Aclaró, el único día que la interpelada estuvo en el fundo, ocurrió cuando se lo entregaron, *“de ahí para allá jamás, ella no sabe lo que se le ha hecho al apartamento...”* toda vez que el accionante se paso a comienzos del año 2008 a vivir al inmueble.

6.4. Wilson Fabián Salas Mondragón, hermano del accionante, comunicó que el inmueble es de él (se refiere al demandante) ya que es el único que ha respondido *“tanto administración, todos los gastos, exclusivamente él ha estado al frente de ese apartamento, nadie más”* pues las veces que visitó el fundo ha visto cambios locativos en este, *“que fue él el que hizo el apartamento, la cocina, los techos, él le ha arreglado mucho los techos a las habitaciones”*

6.5.- De Rosmery Quiroga, vecina del sector, indicó que conoce al demandante desde hace 14 años, en un tiempo vio que el apartamento estaba en obra gris, *“después vimos los arreglos que él ha estado haciendo, las personas que contrataron para que le arreglaran el apartamento y todo eso, y como somos vecinos, pues uno se da cuenta de todo eso”* esto porque *“el mismo lo hemos visto subiendo las cosas, él nos ha pedido el favor, que estemos pendientes cuando él está trabajando para cuidar a la persona que él ha dejado trabajando ahí”* y que nunca ha visto a la señora Johanna en el apartamento, quien ha estado ahí es la mamá del gestor, y quien asiste a las asambleas de copropietarios es el actor, además de pagar los impuestos y administración respectivamente; cree que se pasaron a vivir en vísperas del año 2009.

6.6.- De Carlos Estaban Duque Dumar, vecino del sector, adujo, en síntesis, conocer al actor entre 13 y 14 años, jamás ha visto a la señora Johanna Gonzales y estuvo cuando *“él le hizo los arreglos locativos, él lo ha pintado, él le puso los pisos, esos apartamentos los entregaron en obra gris, yo he evidenciado que él ha subido material ahí, ha subido varias cosas para ponerle al apartamento”* pues solo

ha presenciado a la mamá y al hermano que viene a visitarlos. El accionante, dice, es el que ha estado pendiente del predio, asiste a las reuniones de copropietarios, paga los servicios públicos, administración y demás. Recordó que el actor lo arrendó a una señora que era agente de Policía, entre 8 y 9 meses respectivamente, entre 2007 y 2008.

6.7.- Adriana Gutiérrez, indicó conocer a las partes cuando eran novios entre 2006 y 2007; que estaban gestionando un subsidio de vivienda, cuando se lo entregaron, fue en obra gris. Comentó, igualmente, que el señor Diego dispensaba mal trato a la demandada razón por la cual ella le comentó *“estoy pensando en alejarme y pues darle una tenencia al apartamento, buscar arrendarlo, cómo está en obra gris, pues ir subsidiando lo del tema de arreglos y pues no dejar deshabitado el arriendo mientras miramos como solucionamos el tema del apartamento”* que trataron de ubicarlo para arreglar el tema del apartamento, cuando en algún momento en alguna sucursal del banco Av Villas, lo abordó preguntándole sobre el particular, quien manifestó que había interpuesto una demanda.

Que en su sentir la señora Jhoanna dio el 50% para adquirir el apartamento, que nunca se acercó a la administración porque tenía miedo del accionante.

6.8.- El señor Erik González Molina, hermano de la demandada, comentó que entre las partes se gestó un noviazgo, entre 2004 y 2005, de la cual se separaron a comienzos del año 2008. En cuanto al apartamento, comentó, que su hermana le comentó que *“que estaban tramitando un crédito, un subsidio y el resto era con un crédito para adquirir ese inmueble, así fue como lo adquirieron”*; hacía 2007, prosigue, entregaron el apartamento en obra gris y *“hacia esa época le hicieron algunos arreglos para poderlo arrendar*

y ahí el apartamento entró en arriendo, o sea, se supone que de ahí sacaban para pagar las cuotas” pero que cuando lo entregaron después de arrendarse, su hermana nunca lo habitó y tampoco ejerció actos de señorío. Indicó además, que fue la persona que les sugirió a las partes que se dejará al accionante para que lo arrendara, para que con ellos se asumiera el pago de las cuotas.

7.- Analizadas las diferentes versiones de las partes tanto individual como en conjunto a la luz de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del Código General del Proceso, es elocuente que ninguno de los reparos tiene virtualidad para socavar los argumentos en que se cimentó en fallador de primer nivel.

Para arribar a esta conclusión, es menester comenzar a mencionar que es pacífico en el expediente que la entrega real material del fundo se dio para el 22 de octubre de 2007 pues así lo aceptan las partes. Respecto de la suscripción conjunta del subsidio de vivienda, nadie lo discute, pues las declaraciones la mencionan; no obstante el expediente no registra nada más; el testigo Erik González Molina, se limitó a decir que por consejo de él, en eso debería consistir el acuerdo, pero se queda a mitad de camino pues nunca estuvo presente cuando supuestamente lo acordaron.

En efecto, no milita prueba tendiente a demostrar que entre ambos hayan acordado que se arrendara el fundo para que, con el producto de este se fuera cancelando el crédito hipotecario; ni siquiera de que la señora le hubiese dado el bien en tenencia, mientras se solucionada el tema sentimental entre ellos; esto porque el demandante rehúsa este hecho

Contrario a lo afirmado por la apelante, claramente se desgaja una prototípica confesión, dado que la gestora manifiesta en su contra, que luego de la entrega material del fundo jamás desembolsó dinero

alguno para ningún tipo de arreglo, también indicó no haber sufragado las cuotas del crédito hipotecario, aún más que, nunca ha habitado el inmueble.

Dice la censora que se dejó de lado, que ella no volvió al inmueble por los presuntos problemas de violencia que se gestaron, sin embargo, más allá de que algunos deponentes dieran cuenta de esta situación la verdad es, sin duda, que nada impedía haber desplegado actos de dominio como por ejemplo haber seguido pagando las cuotas del crédito hipotecario, los impuestos o servicios públicos, o en su defecto, haber reclamado al actor sobre la propiedad.

8.- En cuanto a los testigos, todos a uno señalan al demandante como la persona que ha pagado los impuestos, servicios públicos, administración, la que ha hecho arreglos locativos y el que asumió el crédito hipotecario, porque siempre lo han visto en el lugar, por tal motivo acertó el juzgador de instancia cuando afirmó, que la interpelada únicamente desplegó lo atinente a la obtención del crédito hipotecario.

Ahora, considera el despacho, que el actor desde el instante mismo en que se le entregó el inmueble por parte de la constructora desconoció la calidad de comunera de la reivindicante, todo lo más porque, según los testigos, fue la persona que directamente recibió los cánones de arrendamiento y, como se reitera, la que asumió la posesión por los actos de dominio atrás reseñados.

Sostiene la apelación que el tiempo de posesión no está cumplido porque el accionante se pasó vivir al predio a mediados de marzo o junio de 2008, sin embargo, olvida que el hecho posesorio, no reclama en modo alguno, que esté siempre en presencia de la cosa, ya que viejas enseñanzas de la Corte enseñan que: "(...) el poder de

hecho (...) no requiere que el poseedor este ejecutando actos posesorios sin cesar (...) Mucho de inhumano en ello se vería; cierto que tal noción impone casi de inmediato una referencia de conexión local, pero mucho va desde allí hasta exigir que el poseedor debe tener siempre una presencia inmediata en relación con el bien (...) la cuestión no es, por tanto, eminentemente material (...) No porque el cultivador deje sus mieses en pleno campo, dice Ihering, ha de creerse con lógica que abandone su posesión, pues esta no es el poder físico sobre la cosa sino la exteriorización de la propiedad, es decir, el estado normal externo de la cosa bajo el cual llena su destinación económica de servir a los hombres, por lo mismo, quien encuentre las mieses en tal condición debe pensar naturalmente que se encuentra ahí por la voluntad del poseedor..." (Cas. Civil 2 de mayo de 1990; subrayado intencional).

Lo anterior descarta de plano, la presunta falta de credibilidad del testigo Wilson Fabian Salas Mondragón porque si bien no fue testigo presencial de algunos hechos, no lo es menos que sí dio luces en cuanto a los actos de posesión; sobre los demás deponentes; no advirtiendo el despacho contradicción alguna entre las pruebas allegadas y lo depuesto por ellos, como lo tiene dicho la Corte, "(...) no es repasando minuciosamente un testimonio en búsqueda de pequeñas máculas el camino más apropiado para demeritarlo" (CSJ. Civil. Sentencia de 22 de marzo de 2011, expediente 00091. Reiterando sentencia 084 de 21 de junio de 2006, expediente 00508).

9.- Ahora, si en gracia de discusión se asumiera, que el demandante comenzó a ejercer actos de dominio desde marzo o junio de 2008, la verdad es que la apelante, no atacó uno de los fundamentos torales del fallo, pues el juez cognoscente, calificó el fundo como de interés social, por ende, el término de prescripción tratándose de este tipo de vivienda es de cinco (5) años, conforme el artículo 51 de

la ley 9 de 1989, por manera que el tiempo que el demandante afirmó estar en posesión esta más que cumplido.

Además, la escritura de compraventa, específicamente, aduce que, que el acto jurídico es “*venta de vivienda de interés social*” calificativo, que se insiste, no fue controvertido por la apelante. Que no lo haya pedido en la demanda no implica desconocimiento de la congruencia del fallo, porque la aplicación del derecho no va atada al querer de las partes, sino a lo que verdaderamente demuestre la situación fáctica, en virtud del principio *iura novit curia*.

11.- Colofón de lo discurredo, se confirma el fallo opugnado. De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al recurrente. Tásese la suma de 2 S.M.M.L.V. (numeral 1., artículo 5, Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha y numeración preanotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 S.M.M.L.V.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado que lo remitió, previas las constancias del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES DÍAZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544adfd922141551e50a5ee0e37c23f90d3d073dadd366f3ec0043eca12c56

Documento generado en 24/04/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE
Tel. 3421340. Cel. 3177481008
Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Oficio No. 0450

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

REFERENCIA: PERTENENCIA (APELACIÓN SENTENCIA) No. 11001-40003-077-2018-00159-01 de DIEGO ARLEY MONDRAGON C.C. 80.932.252 contra YOHANNA GONZALEZ MOLINA C.C. No. 52.758.643

Con el presente me permito comunicar a usted que este despacho, en providencia de fecha 24 de abril de 2023 **CONFIRMÓ** la sentencia adiada 16 de septiembre de 2021 y ordenó devolverle el expediente de la referencia.

Se remite la carpeta digital del proceso.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Cindy Soledad Olarte Bustos

Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0b98df26859199716b67cabb3a3c1fd5cb57204a9dfbdf5763550439f20ca180**

Documento generado en 03/05/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30

NOTIFICACIÓN OFICIO DEVUELVE EXPEDIENTE – PERTENENCIA (APELACIÓN SENTENCIA) No. 11001-40003-077-2018-00159-01

Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (159 KB)

11OficioDevuelveProcesoAquo.pdf;

[110014003-029-2018-00159-01 Apelación de Sentencia](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

NOTIFICACIÓN OFICIO DEVUELVE EXPEDIENTE - JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad**

REF: NOTIFICACIÓN OFICIO DEVUELVE EXPEDIENTE – PERTENENCIA (APELACIÓN SENTENCIA) No. 11001-40003-077-2018-00159-01

Cordial Saludo;

Con todo respeto, por este canal nos permitimos remitir **oficio No. 0450** proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia el cual le comunica que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada y ordenó devolverle el expediente de la referencia.

Se adjunta formato PDF del Oficio y se anexa el link que permite visualizar la carpeta digital del proceso en referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

[110014003-029-2018-00159-01 Apelación de Sentencia](#)

Adviértase, será por este canal el cruce de correspondencia, notificaciones y comunicaciones.

Atentamente,

Robert Arroyo Gaviria
Asistente Judicial

JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Teléfono: 57 (1) 3421340. Celular 3177481008
Calle 12 No. 9 – 23 piso 3° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL LOCALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

26 MAY 2023

HOY

u SEGUNDA
INSTANCIA

31

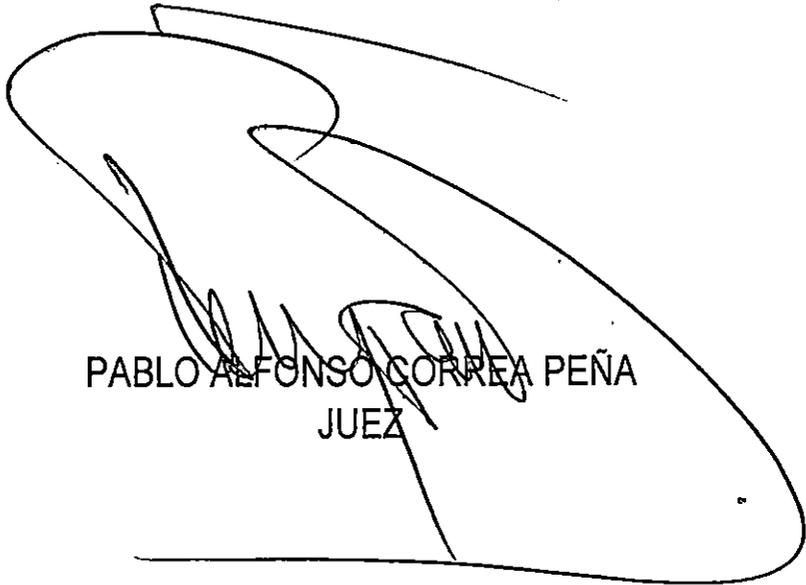
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00159

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00636

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

El proceso de partición dentro de la sucesión intestada del señor CARLOS EVARISTO GOMEZ, se tramitó con el lleno de los requisitos legales, ordenándose oportunamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., e igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, y no aparece que se hayan otorgado capitulaciones, ni dejado testamento por parte de la causante.

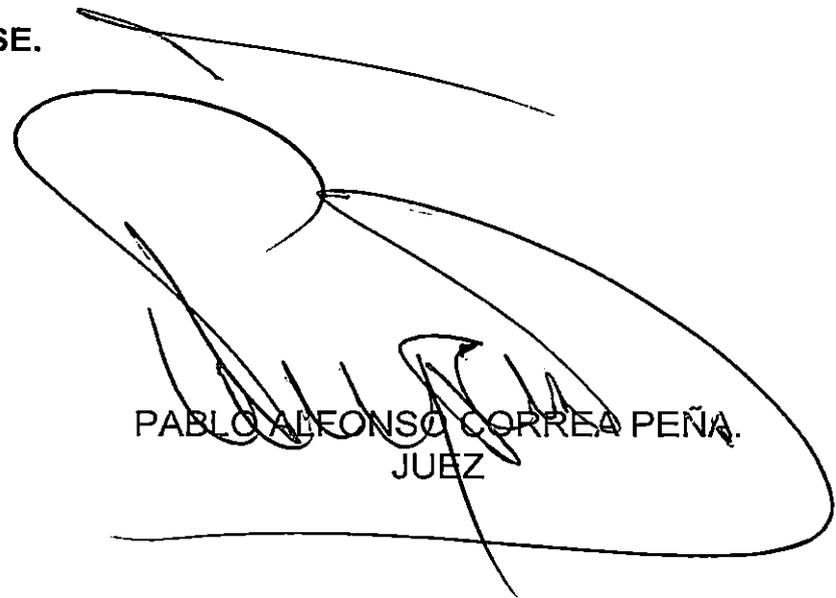
Presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el trabajo de partición, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni tampoco fue objetada, por estar el referido trabajo de partición y/o adjudicación ajustado a derecho, procede a impartirle aprobación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de CARLOS EVARISTO GOMEZ.
2. **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente mediante copia que expedirá la Secretaría a costa de la parte interesada
3. **PROTOCOLÍCESE** esta providencia en la Notaría respectiva, previa inscripción en la oficina de transito si fuere necesario.
4. **EXPÍDANSE**, copias auténticas de ésta sentencia y del trabajo de partición a los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003077-2018-00636-00

Para resolver se relacionan los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Rosa Helena Serrato López y Jeison Camilo Gómez Serrato, en calidad de cónyuge supérstite e hijo de Carlos Evaristo Gómez (qepd); respectivamente, instauraron la demanda de sucesión, en la que relacionaron como haber sucesoral: 1). inmueble distinguido con el FMI 50C-1787434 ubicado en la Calle 65C No. 1-08 de Bogotá, 2). cuota parte (1/4) del lote denominado San Ignacio con FMI No. 166-0013692 y 3). vehículo con placa No. CYH886 (fl. 4-10)
2. El 6 de agosto de 2018, se aperturó la causa motuoria, fueron reconocido los herederos determinados, ordenó emplazar a los indeterminados con interés legítimo, practicar el trabajo de inventario y avalúos, así como enterar de la existencia del proceso a la DIAN (fl. 80-81)
3. Efectuadas las publicaciones, se hizo parte como hija del *de cuius* y aceptó la herencia con beneficio de inventario, la señora Blanca Azucena Gómez Sarmiento, así la reconoció el Despacho el 5 de marzo de 2019 (fls. 94-99).
4. El 30 de septiembre de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos complementados por el abogado Arenas Espinosa, apoderado de los señores Serrato López y Gómez Serrato, en el cual se estimó un activo de \$134.595.066 y tras descontar el pasivo de \$18.498.350, arrojó un activo neto de \$116.096.716 (fls. 155-182)

Además, se designó al mandatario para efectuar el trabajo de partición.

5. El 19 de abril de 2022, se aceptó la compra de derechos herenciales realizada a Blanca Azucena Sarmiento por Rosa Helena Serrato López y Jeison Camilo Gómez Serrato; en consecuencia, estos últimos asumieron la posición de aquella dentro de la sucesión.
6. El 18 de mayo de 2022, el apoderado Arenas Espinosa allegó un acuerdo de transacción celebrado entre los herederos, con el cual pretendieron dar alcance al trabajo de partición.
7. El 23 de enero de 2023, el Despacho profirió aprobación del trabajo de partición, se ordenó la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y su protocolización.

Bajo el anterior panorama, se **CONSIDERA:**

Se evidencia que, en la providencia de 23 de enero de 2023, se incurrió en *lapsus cálami* al indicar que aprobaba un trabajo de partición, cuando el mismo ni siquiera fue aportado al plenario y practicado por la persona a quien se le encargó la tarea, es decir, al apoderado Martín Elías Espinosa.

En efecto, a través de un mal llamado acuerdo de transacción celebrado entre Rosa Helena Serrato López y Jeison Camilo Gómez Serrato, pretendieron definir la repartición de los bienes que a cada uno les correspondía dentro del presente juicio sucesorio, pero en verdad no se trata de un trabajo de partición y mucho menos de una transacción.

Lo primero, por cuanto no siguieron los lineamientos de los artículos 1394 del C.C. y 508 del C. G. del P., que establece las bases para la elaboración de la partición y/o adjudicación de bienes; asimismo, no fue realizado por el partidor nombrado por el Despacho para desarrollar tales menesteres. Lo segundo, por cuanto no dicho escrito nos tiene la virtualidad de definir el presente juicio conforme lo indican los artículo 2469 y ss del C. C. y artículo 312 del C.G. del P.

Así las cosas, se saneará la actuación y se requerirá al auxiliar para que proceda a realizar el trabajo encomendado, con completa sujeción a lo relacionado en los inventarios y avalúos aprobados.

De conformidad con lo anterior, se **RESUELVE**:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 23 de enero de 2023 y toda actuación posterior (fl. 208).
2. Por secretaría, agréguese al expediente la grabación de 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos.
3. **De acuerdo, con los inventarios y avalúos aprobados**, el partidor designado proceda a realizar el trabajo de partición y/o adjudicación, atendiendo las pautas del artículo 508 del C. G. del P. y artículo 1394 del C.C.

Con este fin se le concede el término de diez (10) días.

Adviértase que la inclusión de activos y pasivos no relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados, no serán apreciados en la partición.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2018-00786-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR de LUIS RICARDO INFANTE MORENO contra EDGAR ROMERO BELTRÁN y LUIS FERNANDO ARISMENDY ROJAS.

En demanda que por reparto correspondió conocer a éste Despacho Judicial, LUIS RICARDO INFANTE MORENO demandó a EDGAR ROMERO BELTRÁN y LUIS FERNANDO ARISMENDY ROJAS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio LC-4807418

1.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, enero 29 de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el anterior capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, desde abril 28 de 2016 hasta enero 28 de 2018, que se liquidaran a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen las sumas solicitadas por tal concepto en las pretensiones de la demanda y, sin que tales conceptos excedan los límites del artículo 305 del C.P.

2. Letra de cambio LC-9528325

2.1. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, abril 2 de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el anterior capital, contenido en el pagare anexo a la demanda, desde junio 1° de 2016 hasta abril 1° de 2018. que se liquidaran a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen las sumas solicitadas por tal concepto en las pretensiones de la demanda y, sin que tales conceptos excedan los límites del artículo 305 del C.P.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado EDGAR ROMERO BELTRÁN y al curador *ad litem* LUIS FERNANDO ARISMENDY ROJAS, de manera personal, según dan cuenta los informes al interior del expediente, quien durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Vencido el anterior y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

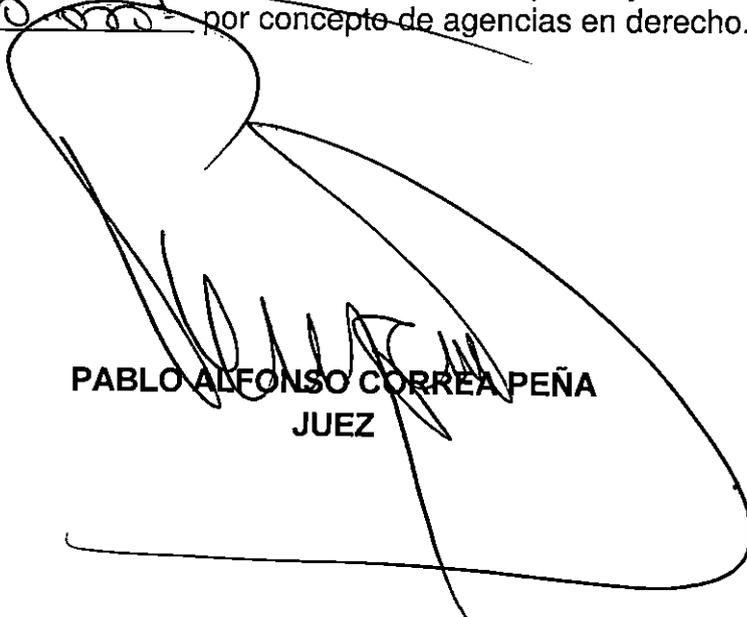
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ ~~800.000~~ por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

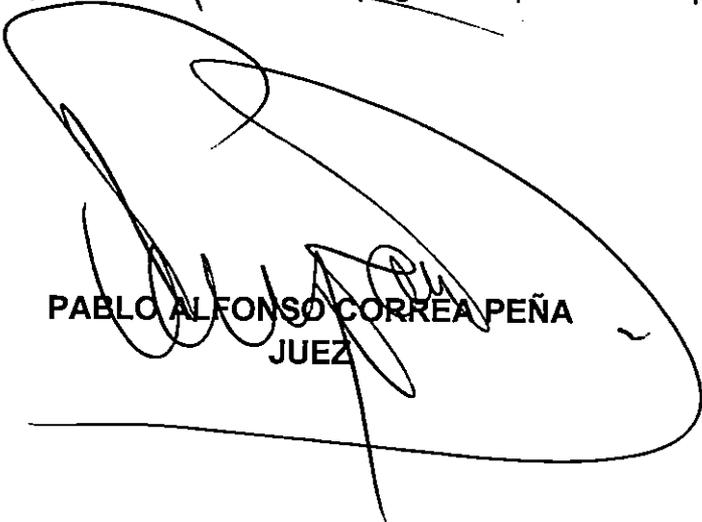
CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2018-01002-00

Requíerese a la abogada Alejandra Tiusaba Robayo, para que en término de ejecutoria de esta providencia allegue el poder conferido para actuar dentro de la presente ejecución, so pena de rechazar la impugnación por ella interpuesta.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2019-00130-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, se evidencian los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1. El 1º de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CHEVYPLAN S.A. en contra de FERNANDO VANEGAS CÓRDOBA y GERMAN MALAGÓN RODRÍGUEZ, ordenó notificar a los demandados y embargar el vehículo con placas DMW540 (fl. 29).
- 2. El 13 de diciembre de 2019, se decretó la aprehensión del automotor tras evidenciarse la inscripción de la medida de embargo por parte de la Autoridad de Tránsito (fls. 44-47).
- 3. El 16 de noviembre de 2021, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, se dispuso la liquidación del crédito y la venta en publica del bien embargado y debidamente secuestrado en el presente proceso (fls. 110-111).
- 4. El 9 de diciembre de 2019, la Secretaría de Movilidad comunicó la inscripción de la medida cautelar decretada en el registro del automotor (fls. 44-46)
- 5. El 4 de mayo de 2022, se decretó el secuestro del vehículo, al verificarse la aprehensión del vehículo en un parqueadero (fl.126).
- 6. El 7 de julio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito en \$66.330.141,92 (fl. 137).
- 7. El 28 de julio de 2022, se efectuó el secuestro del automotor por la Alcaldía Municipal de Gachancipa y se dejó en custodia del secuestre designado (fls. 151-154)
- 8. El 22 de marzo de 2023, se aprobó el avalúo del bien, elaborado por la parte ejecutante (fl. 172).

CONSIDERACIONES

Del remate

Señala el Código General del Proceso, artículo 448, inciso 1º:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”.

La petición que realiza el demandante en el escrito anterior, cumple con los lineamientos señalados en la norma citada y se verifica que el procedimiento se

agotó en legal forma; por tanto, habrá de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del **vehículo con placa DMW540**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 10.00 am del día 6 del mes Julio de la presente anualidad para la práctica del remate del **vehículo con placa DMW540**.

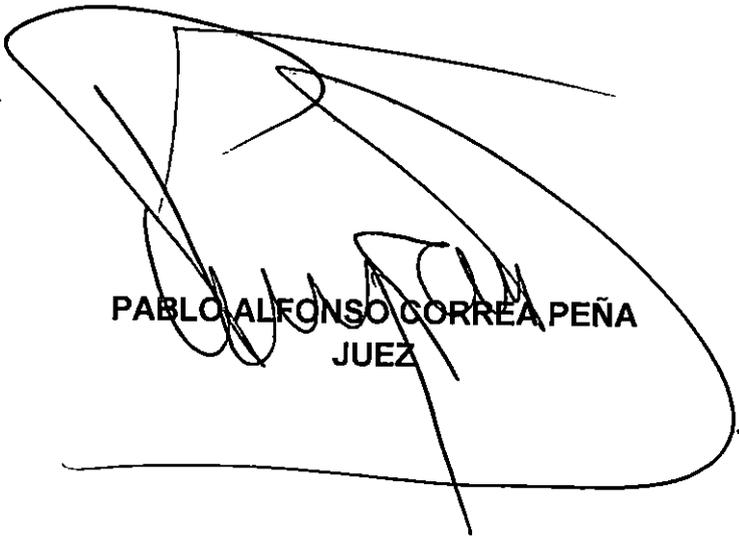
SEGUNDO: DETERMINAR la base de la licitación en la suma de **20.230.000,00** correspondiente al **70%** del avalúo comercial del bien objeto de remate.

TERCERO: SEÑALAR la cantidad de **\$11.560.000,00** correspondiente al **40%** del avalúo del inmueble a rematar, como depósito para hacer postura, dinero que deberá consignarse a órdenes del Juzgado, artículo 451 del Código General del Proceso.

SEXTO: PUBLICAR el aviso en diario local de amplia circulación y radiodifusora local, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: APORTAR constancia de la publicación en radio o prensa, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para el remate del vehículo (inc. 2º artículo 450 *ib.*).

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORRÉA PEÑA
JUEZ**

GBR

348

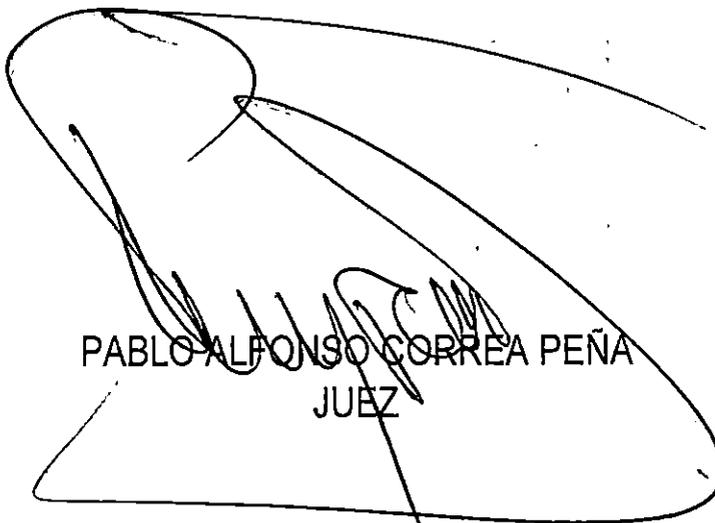
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00159

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 11:00 am, del día 06, del mes de JULIO, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes y al perito grafológico a fin de que sustente el trabajo, para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

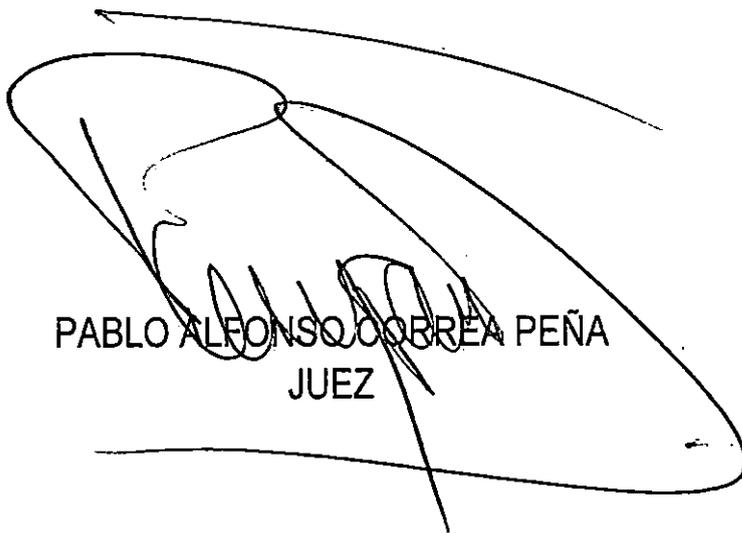
351

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00159

Se aclara el auto de fecha 09 de mayo del presente año en el sentido de que a la audiencia del art 373 del C.G.P. en el presente asunto, no se hace necesario la presencia de ningún perito grafológico.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

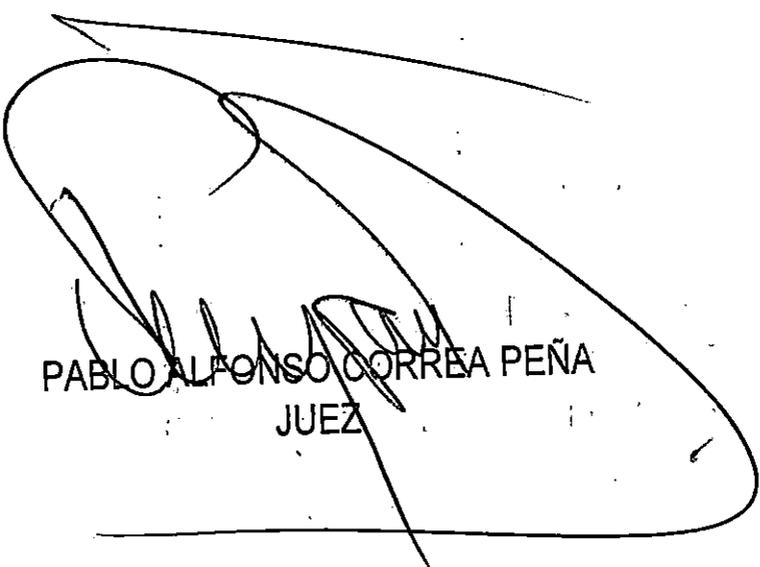
291

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00349

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 8:30 am, del día 19, del mes de Julio, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes, para que concurran a la secretaria del despacho, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada para conocer la sala de audiencias donde se desarrollará la misma.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

2021



Febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0397

Se ha presentado recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 27 de noviembre de 2020.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del que dispuso que se acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de pertenencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica la recurrente que este trámite ya se adelantó siendo infructuoso por cuanto, previo a ello, se había inscrito una oferta de compra que hiciera el ERU, por lo que no resulta pertinente la orden del despacho.

Que de todo ello hay constancia en el expediente.

Que no siendo la inscripción un requisito de forma o fondo lo que procede es lo que sigue es adelantar el trámite respectivo, máxime que el Art. 375 del C.G.P., condiciona la inscripción a que sea procedente.

CONSIDERACIONES.

Si el recurso de reposición es la herramienta procesal para que el juez que ha emitido una decisión vuelva sobre ella para que la revoque porque existe algún error en ella, es labor de quien recurre el indicar dónde se presenta la equivocación de tal manera que se elimine del proceso la decisión con equívocos y se ajuste a la realidad del juicio o de la ley.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

2 *[Handwritten signature]*



Así las cosas, el error lo asienta la recurrente en que la inscripción no se dará porque existe trámite administrativo previo, sumado a que, esa inscripción la norma procesal la condiciona a su pertinencia.

De lo primero nada dirá el despacho porque no es de su competencia hacer referencia a actuaciones fuera del trámite de esta causa judicial, además que dos acciones de tutela en tal sentido ya han sido resueltas como en el expediente se observa.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pertinencia de la inscripción que el numeral 6 del Art. 375 del Código General del Proceso indica, ha de entenderse por este estrado judicial como que exista Folio de Matrícula para el bien objeto de pertenencia, esto es, que haya documento registral en el cual asentar la inscripción de la demanda, no así que se condicione la pertinencia a la actuación de compra que hace la entidad distrital ya antedicha.

Téngase en cuenta que si el bien que se persigue por la usucapión no es de aquellos que cuenten con folio de matrícula, en tal sentido deberá acreditar el registrador, y es sobre esta circunstancia que obra la salvedad de la inscripción, mas en tanto el predio cuente con su historial debidamente registrado, deberá hacer parte de él el proceso de pertenencia.

De mayor exigencia la inscripción en tratándose del predio objeto de este proceso, pues, en tanto la entidad administrativa lo pretenda y por ello oferta su compra, ha de saber que existe un poseedor quien reclama su titularidad y por ello quien ha de hacer parte de la negociación.

Sumado a lo anterior, obsérvese que el Art. 592 de la obra procesal es imperativa al ordenar al juez que en el proceso de pertenencia se disponga de la inscripción de la demanda antes de que esta sea notificada, orden que se debe cumplir sin que haya excepciones en su contenido, máxime que el numeral 7 de ya citado Art. 375 procesal exige la inscripción de la demanda para continuar con el trámite del proceso.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

3 *28*



Bajo el anterior entendido, será ante la oficina registral que se adelante el debate sobre la inscripción dispuesta, pero en lo que al avance del proceso de pertenencia, se insiste, ha de inscribirse para que su curso se diga dando.

DECISIÓN.

Por lo dicho el auto se mantendrá y por tal efecto se concederá ka apelación solicitada.

Dicho esto se RESUELVE.

1. No acoger el recurso de reposición presentado.
2. Como consecuencia se mantiene el auto censurado.
3. En el efecto devolutivo, de conformidad con el Art. 321 del C.G.P., ante el juez civil de circuito se concede el recurso de apelación.

La secretaría envíe escaneado a la oficina de reparto los folios 88 a 98; 138 a 146; 191 a 199; 230 a 236; y 230 hasta el presente.

NOTIFIQUESE

[Firma]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

| | |
|--|----------------|
| República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. | |
| Bogotá, D.C. | 8 FEB 2021 |
| La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <i>08</i> | |
| de esta misma fecha: | |
| Secretario (a): | <i>[Firma]</i> |

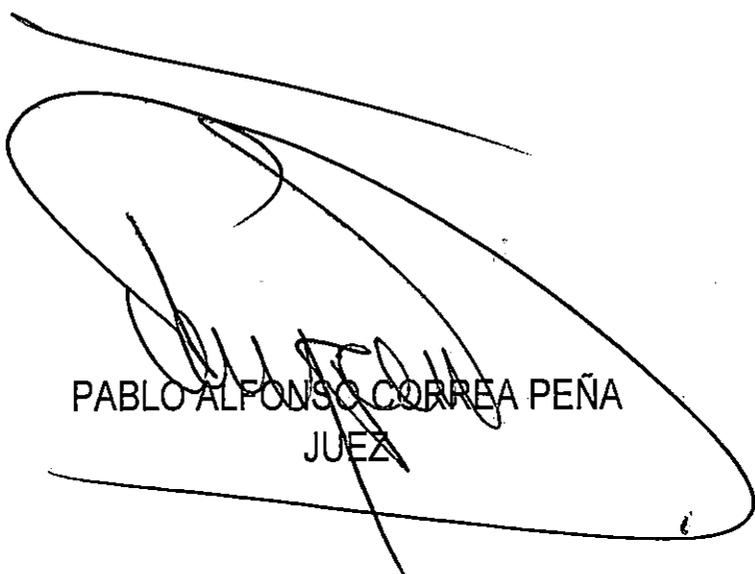
422

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00397

En atención al escrito que antecede, el apoderado habrá de tener en cuenta lo que el despacho resolvió en auto de fecha 05 de febrero de 2021 en el cual se hizo referencia a que se hace imperioso que la demanda sea registrada para continuar con su trámite y como a la fecha no se observa que ese acto registral se haya surtido, cual lo dispone el art 592 del C.G.P, el proceso no podrá continuar.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00557

Encontrándose las presentes diligencias el despacho resuelve:

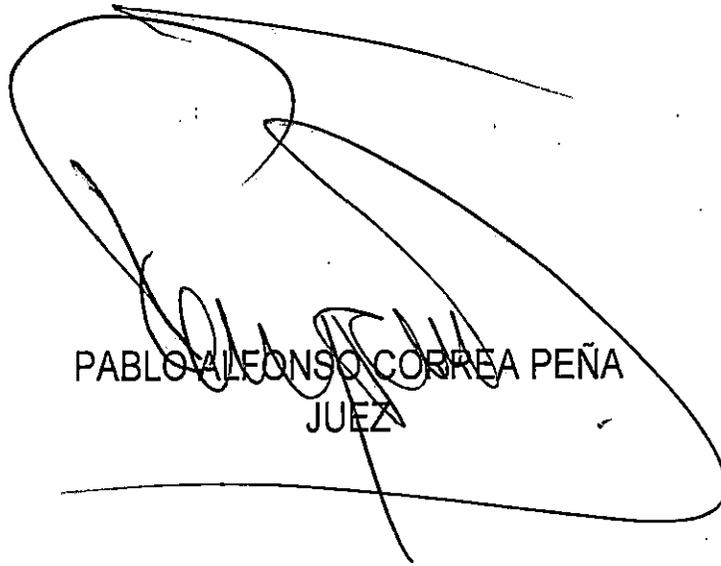
PRIMERO. tener por complementado el trabajo de partición allegado por la parte actora

SEGUNDO. se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición complementado

TERCERO. conforme a los numerales que anteceden se adiciona a la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022.

CUARTO. Expídanse copias auténticas de la sentencia original junto con esta providencia y de la complementación del trabajo de partición, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

2019-0671

Previos a resolver sobre las medidas cautelares, y en aplicación del inciso 2 N° 7 del Art. 384 del Código General del Proceso, la demandante, dentro del término de quince días, preste caución por la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE (3)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 

Bogotá, D.C. 17 NOV 2020

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 56
de esta misma fecha: 
Secretario (a): 

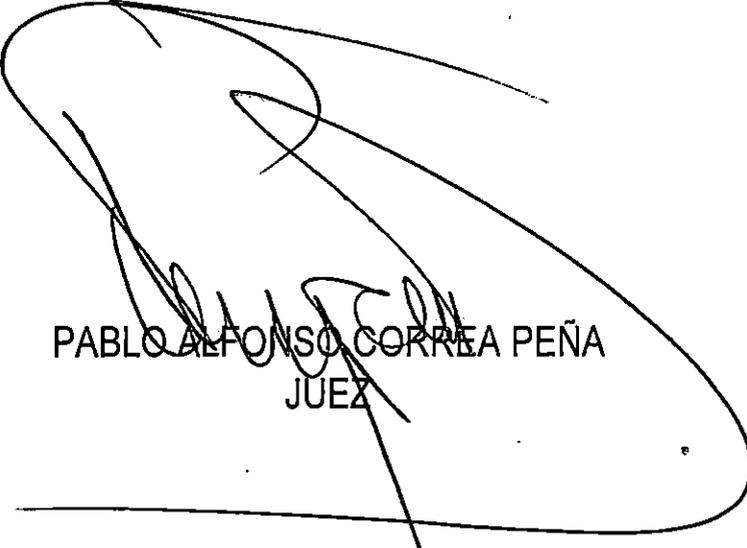
6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00671

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

223

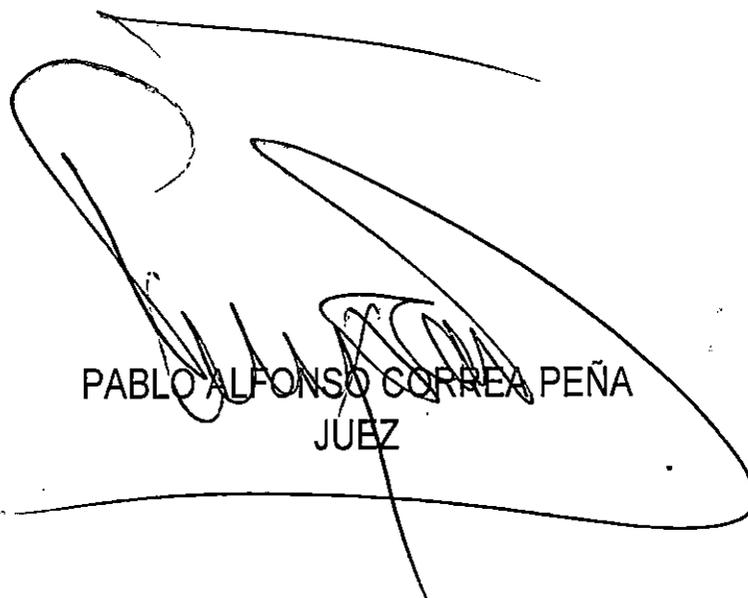
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00671

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a al BANCO AGRARIO a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 0674 de fecha 25 de mayo de 2023.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Cra. 10 #14-33, Bogotá Piso 3 - Celular: 313-2904390 - Correo: j29pcmbta@condoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE ASISTENCIA

Hora de inicio: 9:33 am
Hora de finalización: 9:55 am

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN (ES) Inmueble Matrícula No. 505-373796 ubicado(s) en la dirección Cra 8 # 25-20sv Fecha: 24-oct-2022.
REF: DESPACHO COMISORIO No. 046 proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal dentro del proceso Reinstructoria con
radicado 2018-690 de Ara Silvia Cortina Malica contra José Alfredo Martín Novoa.
Radicado actual 2022-608

Partes que comparecen a la diligencia:

| NOMBRE | CALIDAD EN LA QUE ACTÚA | CÉDULA No. | TARJETA PROFESIONAL No. | DIRECCIÓN | TELÉFONO | FIRMA |
|-----------------------|-------------------------|------------|-------------------------|-----------------|------------|----------------|
| Rodrigo Hernández | Apoderado Demandante | 79465782 | 78.930 | Cle 12B # 29-15 | 3204968636 | <i>[Firma]</i> |
| Ara Silvia Cortina | Demandante | 24.212.086 | | Cra 8 # 25-20sv | 3213221916 | <i>[Firma]</i> |
| Luis Alfredo Martín N | Demandado | 3031.236 | | Cra 8 # 25-20sv | 3057938393 | <i>[Firma]</i> |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Todo lo acontecido en esta diligencia quedará grabado en DVD

Diligencia efectiva: SI NO
Se aplaza la diligencia: SI NO Fecha 13 Febrero 2023 - 9:30am.
Se avisa: SI NO

RECIBÍ EL INMUEBLE OBJETO DE DILIGENCIA: _____

FIRMA: _____

[Firma]

MARITZA BEATRIZ CHAVARRIO RAMIREZ

[Firma]
RACEL ESTEFANIA BURBANO BURBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señal 86
7 ABR 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho ingresan las presentes diligencias, informando que fueron recibidas por correo electrónico el pasado 13 de febrero de 2022, provenientes del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes nos trasladan la competencia de los despachos comisorios que tramitaban, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual "se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", el cual creó y asignó competencia a este Despacho Judicial para tal fin. Sírvase disponer.

Bogotá D.C., (24) de marzo de 2023.

DIEGO ANDERSON MARTINEZ ARIAS
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y NUEVE (89) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PARTES: Ana Silvia Cuitiva Molina contra Jose Alfredo Martín Novoa

RADICADO DE ORIGEN No: 1100140030292018-00690-00

RADICADO COMISIONADO No: 2022-00608

DESPACHO COMISORIO No.046

TIPO DE DILIGENCIA: ENTREGA BN INMUEBLE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
2. Continuar el trámite de las presentes diligencias y señalar la hora de las (09 00 AM) del día 4/19/2023 (mes/día/año), para llevar a cabo la comisión encargada, la cual se efectuará de manera virtual.

3. Exhórtese a los sujetos procesales para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, confirmen la asistencia a la diligencia programada e informen al Despacho el número telefónico de contacto y la dirección de correo electrónico con la cual participarán de la diligencia virtual.

4. Finalmente, se insiste a los interesados en la realización de la comisión que deben encontrarse en el sitio de la diligencia y conectarse a la misma 15 minutos antes de la hora establecida para el efecto, a fin de verificar asistencia, sistema de audio y video, en aras de dar inicio el acto procesal a la hora señalada, así mismo, que en el transcurso de la diligencia deben mantener sus micrófonos silenciados mientras no se requiera del uso de su palabra.

En el evento que la parte interesada y/o su apoderado no comparezca ni justifica su inasistencia dentro de los tres días siguientes, se ordena que por Secretaría se haga devolución de la comisión al Juzgado de origen.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTczZmVkyWQtMGRhNS00YjhiLWI4ZWUtOWU5YWQyY2IyMWQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%220b201ca2-82f6-43e2-a5b7-d35cf3bcc8d1%22%7d

Notifíquese,

YIANK POLK RINCÓN MONTOYA

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 89 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 004 Fijado hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8: 00 AM |
| DIEGO ANDERSON MARTINEZ ARIAS Secretario |

17/4/23, 15:04

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

DEVOLUCIÓN DE COMISORIO 046

Juzgado 89 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j89cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Asunto: Remisión / devolución expedientes "despachos comisorios" tramitados por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá

Cordial saludo,

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10832 en su Artículo No. 4 párrafo tercero "(...) *Cumplidas y concluidas las comisiones, cada juez entregará la documentación completa al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el cual hará la devolución al respectivo juzgado comitente y conservará una copia del acta de la diligencia practicada. (negrilla fuera del texto)*", a través de este canal se remiten los siguientes despachos comisorios tramitados por este Despacho:

| | | | | | | | | | | |
|--|---------------|------------|----|------------|---|-----|---------------------|-----------------|--|-------------------|
| | SAN CRISTOBAL | 31/05/2022 | 47 | 2022-00608 | VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C | 046 | ENTREGA BN INMUEBLE | CRA 8 25 20 SUR | | VEINTINUEVE DE BO |
|--|---------------|------------|----|------------|---|-----|---------------------|-----------------|--|-------------------|

[47. 2022-00608](#)

Cordialmente,

DIEGO ANDERSON MARTINEZ ARIAS

Secretario del Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

17/4/23, 15:05

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: DEVOLUCIÓN DE COMISORIO 046

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 89 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j89cmlpabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35.10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuse de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que gestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, prestandose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 89 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j89cmlpabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 12:32 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DE COMISORIO 046

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión / devolución expedientes "despachos comisorios" tramitados por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá

Cordial saludo,

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10832 en su Artículo No. 4 párrafo tercero "(...) Cumplidas y concluidas las comisiones, cada juez entregará la documentación completa al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el cual hará la devolución al respectivo juzgado comitente y conservará una copia del acta de la diligencia practicada. (negrilla fuera del texto)", a través de este canal se remiten los siguientes despachos comisorios tramitados por este Despacho:

| | | | | | | | | | |
|----|---------------|------------|----|------------|---|-----|---------------------|-----------------|-------------------|
| 37 | SAN CRISTOBAL | 31/05/2022 | 47 | 2022-00608 | VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C | 046 | ENTREGA BN INMUEBLE | CRA 8 25 20 SUR | VEINTINUEVE DE BO |
|----|---------------|------------|----|------------|---|-----|---------------------|-----------------|-------------------|

47. 2022-00608

Cordialmente,

DIEGO ANDERSON MARTINEZ ARIAS
Secretario del Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 26 ABR 2023

[Handwritten signature]

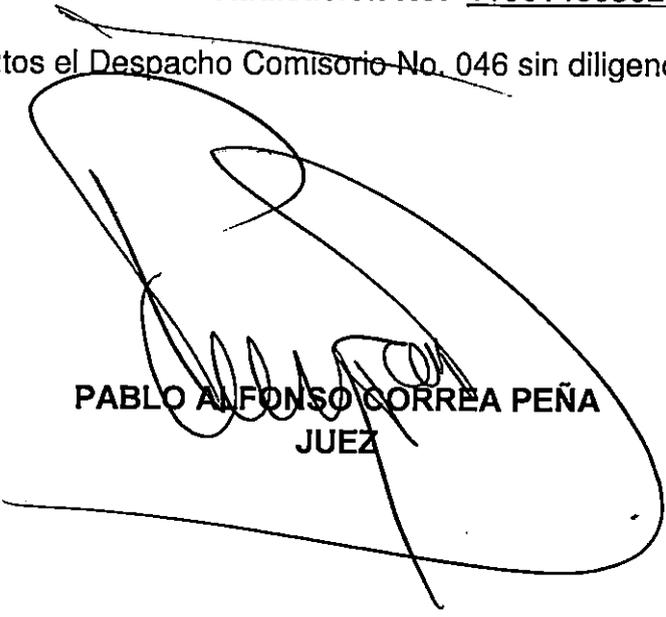


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2018-00690-00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 046 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0699.

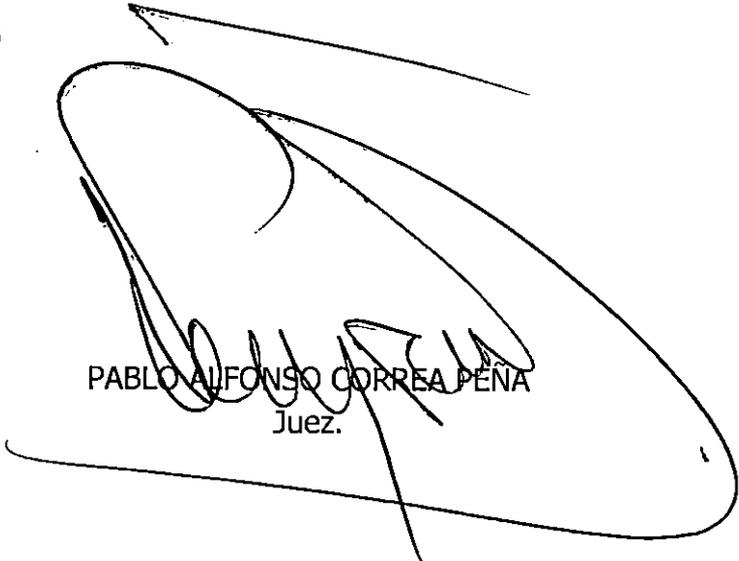
De conformidad con la solicitud presentada por el ejecutado en el proceso, fruto del acuerdo con su ejecutante se dispone.

Hasta el monto acordado por las partes, esto es, \$70.157.561, complétese este monto con la entrega de títulos a la Cooperativa acreedora. (Obsérvese que ya se han entregados dineros en el proceso9,

El saldo, entréguese al ejecutado.

Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE. (2)



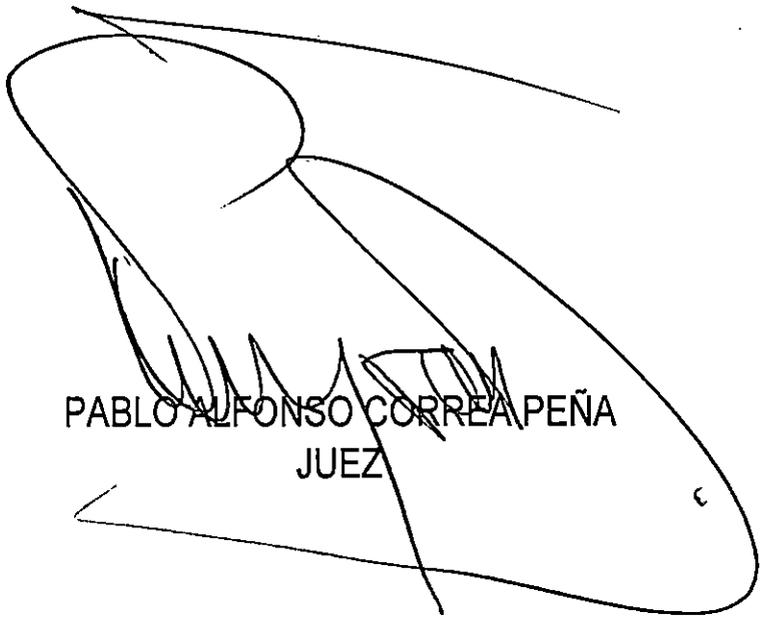
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00699

La secretaria de cumplimiento al auto de fecha 10 de mayo de la presente
anualidad

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2019-00748-00

En consideración a las actuaciones que preceden, se Dispone:

Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, a cargo de la parte demandante.

La secretaría elaborare la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

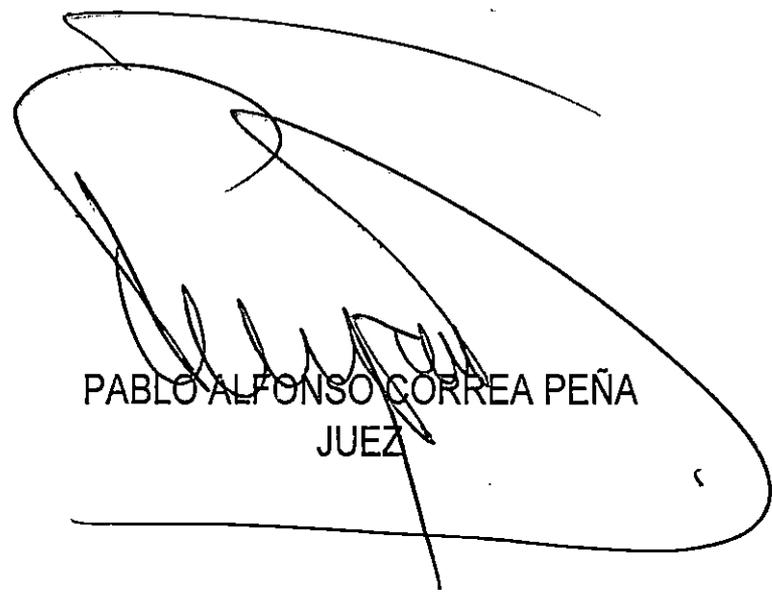
CBR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00885

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta su solicitud de conformidad con las directrices de la Sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

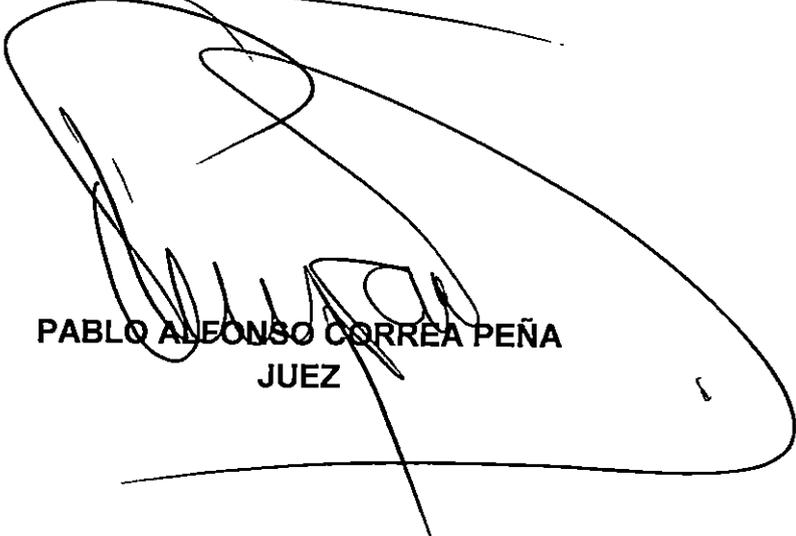
35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2019-00986-00

La memorialista estese a lo decidido en autos de 2 de octubre de 2020 y 30 de julio de 2021, donde se resolvió el asunto que ahora que nuevamente plantea (numeral 2° del artículo 43 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

GBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00986-00

Revisado el anterior escrito y sus anexos, se observa que la Dra. Rosalba Lucía Tovar Dukuara como apoderada de la señora María del Carmen Bolívar Gil (cónyuge supérstite) dentro de la sucesión de la referencia, pretende adelantar simultáneamente una demanda de Nulidad Absoluta dentro del presente asunto, razón por la cual, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

Sea lo primero decir que, una de las mayores innovaciones establecidas en el Código General del Proceso tiene que ver con el fuero de atracción establecido en el art. 23, que expresamente prevé:

Artículo 23. Código General del Proceso - Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283. (Subrayado por fuera del texto)

Con ello, vale la pena resaltar que con la mencionada disposición, en el marco del proceso de sucesión –cuando sea de mayor cuantía- el funcionario de conocimiento adquiere competencia para conocer de todos los asuntos que fueran previamente subrayados por el despacho, sin que sea necesario recurrir a otros trámites o nuevo reparto para definir las controversias que se susciten con ocasión de los derechos sucesoriales.

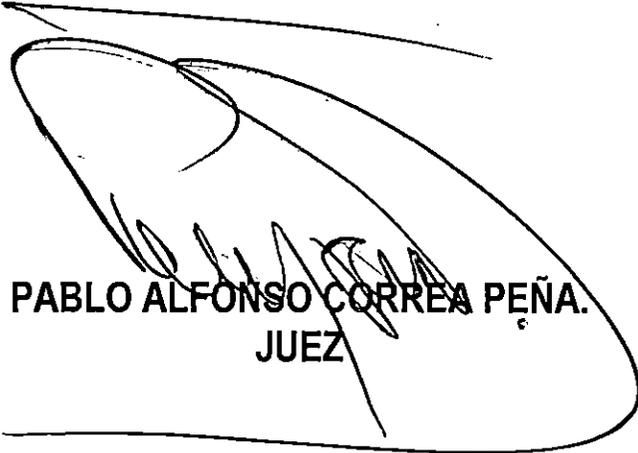
Dicho lo anterior, se concluye entonces que no es posible aplicar el citado Fuero de Atracción en el presente asunto como pretende la apoderada, por cuanto que el proceso de sucesión que se adelanta es de menor cuantía; tan es así que su conocimiento viene siendo adelantado por un Juzgado Municipal y no por un Juzgado de Familia quienes adelantan proceso de mayor cuantía.

Así las cosas se discurre por parte del Juzgado, que en la presente causa no resulta procedente aplicar el art. 23 ibídem conforme se dijo anteriormente, razón por la cual, la presente demanda de nulidad será rechazada.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por las razones y motivos expuestos.

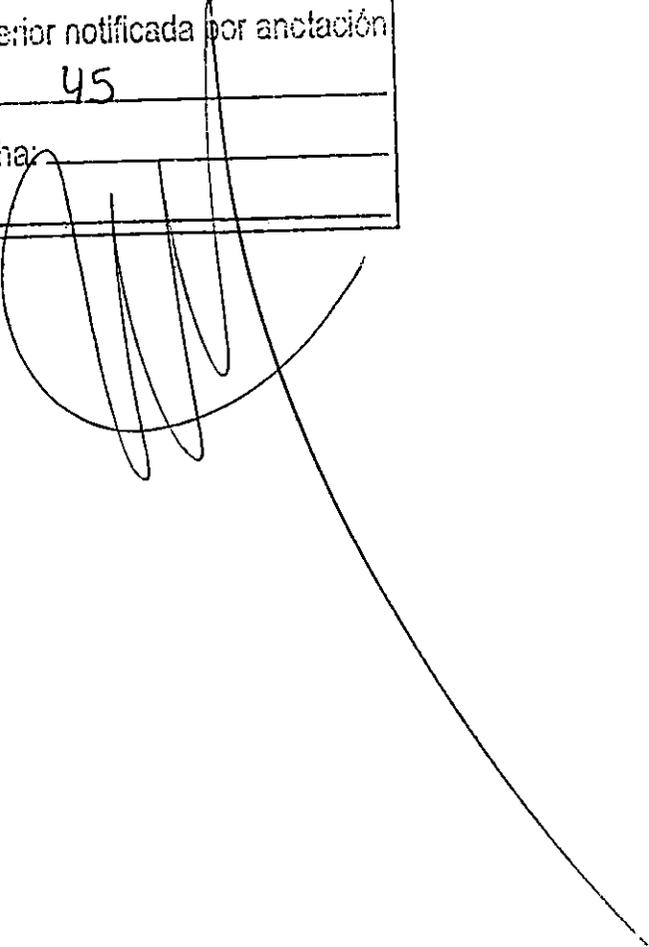
NOTIFÍQUESE (3),

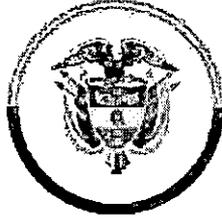


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

| | |
|--|---|
| República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. |  |
| Bogotá, D.C. <u>1-2 OCT. 2020</u> | |
| La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>45</u> | |
| de esta misma fecha: | |
| Secretario (a): | |





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Sucesión (Segunda Instancia) – Digital
No.110013110023-2020-00656-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Se pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN BOLIVAR GIL, contra el auto del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de ésta ciudad, RECHAZÓ la demanda, por cuanto, la misma, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 del C.G.P., respecto del fuero de atracción, en los procesos de sucesión.

CONSIDERACIONES:

La controversia planteada por la libelista apelante, estriba, únicamente, en que el señor Juez de primera instancia, rechaza la demanda de nulidad de escritura pública, que pretendía se tramitara, en el mismo proceso de sucesión del causante RAUL VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), argumentando las causales del artículo 23 del C.G.P., respecto del fuero de atracción.

Sea lo primero establecer, que la inconformidad atinente al rechazo, respecto de no cumplirse los lineamientos establecidos por la norma en cita, no le asiste razón a la inconforme.

En efecto, el inciso 1º del artículo 23 del Código General del Proceso, prevé: **"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

"La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones

jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

"Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283" (Subraya y negrilla del despacho).

En consecuencia, se tiene claridad, que la ley es taxativa en indicar, que dichos tramites allí indicados, se pueden solo acumular al proceso de sucesión siempre y cuando corresponda a una sucesión de mayor cuantía y, en efecto, tal como lo indicó el ad quem, dicho proceso corresponde a una sucesión de menor cuantía, teniendo en cuenta el avalúo dado a los bienes relacionados, por la parte interesada.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, por innecesarias, es fácil colegir, que no le asiste razón a la inconforme, cuando indica que es viable hacer uso del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C.G.P., para presentar dentro del proceso de sucesión del señor RAUL VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.) la demanda de nulidad de escritura pública.

En este orden de ideas, el recurso de alzada no prospera y por ello, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

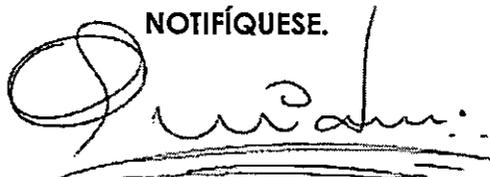
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, D.C., de fecha 2 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 98
HOY: 02 de agosto de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2020-00162-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR de PERCOR AIRES S.A.S. contra MONDRAGÓN & VALENCIA S.A.S.

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, PERCOR AIRES S.A.S. demandó a MONDRAGÓN & VALENCIA S.A.S., para que previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$48.679.236,00, por concepto de capital contenido en la factura cambiaria aportada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de abril de 2018, en virtud de lo referido en el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada por medio de curador *ad litem*, según dan cuenta los informes al interior del expediente, quien durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Vencido el anterior y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

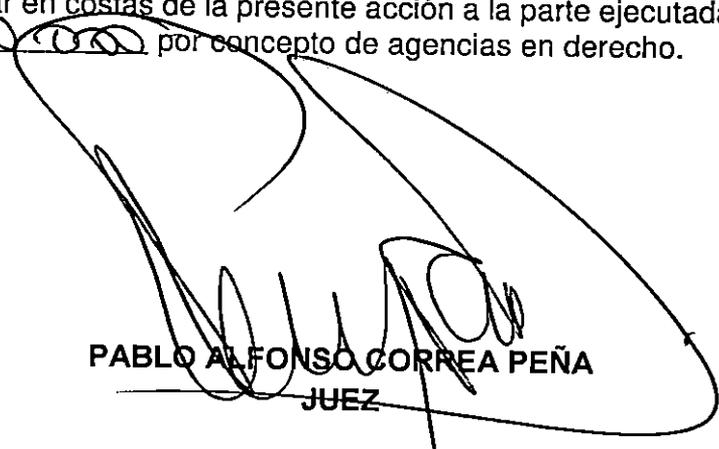
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados ~~en este proceso~~. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ ~~1.400.000~~ por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

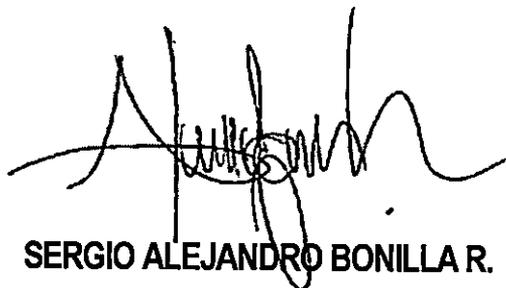


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

98

MAYO 26 DE 2023: Vencido el término otorgado en auto que antecede, entra el proceso en la fecha a fin de proveer.

EL SECRETARIO



SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 26 MAY 2023

